

Nº 315
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios
Profesionales
"ARAGON"

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS DE INTIMIDACIÓN Y AMENAZAS

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

MERCEDES RAMIREZ MARTINEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
San Juan de Aragón, Estado de México 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

VIII

CAPITULO I. LINEAMIENTOS HISTORICOS

A. CONCEPTO	4
1. De intimidación	4
2. De amenazas	5
B. EVOLUCION HISTORICA	12
1. Derecho romano	12
2. Derecho Francés	17
3. Derecho Español	18
4. Derecho Penal Mexicano	20

CAPITULO II. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS DE INTIMIDACION Y AMENAZAS

A. ELEMENTOS POSITIVOS	25
1. Conducta	26
2. Tipicidad	35
a. Elementos generales del tipo	36
b. Elementos especiales del tipo	46
3. Antijuridicidad	58
4. Imputabilidad	60
5. Culpabilidad	62
6. Punibilidad	68
B. ELEMENTOS NEGATIVOS	71
1. Ausencia de conducta	72
2. Atipicidad	74
3. Causas de justificación	78
4. Inimputabilidad	81
5. Inculpabilidad	83
6. Excusas absolutorias	87

	Pág.
CAPITULO III. MODALIDADES DEL DELITO	
A. TENTATIVA	92
B. CONSUMACION	95
C. PARTICIPACION	95
D. CONCURSO DE DELITOS	99
CAPITULO IV. REFLEXIONES COMPARATIVAS	
A. TERMINOLOGIA	105
B. BIEN JURIDICO PROTEGIDO	106
C. COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL TITULO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS DEL CODIGO PENAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1982	107
D. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE INTIMIDACION Y AMENAZAS	109
E. PROPOSICION	113
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	119
INDICE DE MATERIAS	123

I N T R O D U C C I O N

Una adecuada estructuración jurídica de aquellas conductas que contravienen el orden social es indispensable para garantizar la libertad, así como la seguridad del individuo dentro de la sociedad a la que pertenece.

No obstante, la ley es creación humana, y por ende, está sujeta a errores que se proyectan en la práctica procesal, creando innumerables confusiones, como consecuencia, de la inapropiada técnica legislativa con la que se tipifican.

Este, es el caso de los delitos de *intimidación y amenazas condicionales*, en los cuales, el legislador olvida que ambas acciones tienen la misma finalidad: *crear un estado psicológico de temor en el sujeto ante la posible realización de un mal; perturbación anímica que limita la capacidad de elegir y determinarse de acuerdo a las propias preferencias; justificando la existencia de los dos tipos con la calidad de servidor público que debe revestir el agente que efectúa la intimidación.*

Lo anterior, nos obliga a confrontar ambas figuras delictivas, mediante un *análisis comparativo* integrado de cuatro capítulos y cuyo objetivo final es *la sistematización de éstas en el ordenamiento penal.*

De este modo, el primer capítulo denominado "Lineamientos históricos" comprende los conceptos de intimidación y amenazas; así como su origen en el Derecho romano, bajo la figura de "metus", cuya perfección típica obedeció a la vinculación de una y otra con resultados eminentemente prácticos, es decir, de efectiva y real atemorización; asimismo, alude a los sistemas penales de Francia y España para conocer su regulación jurídica y cotejarla con el Derecho penal mexicano, que erróneamente creó dos delitos autónomos; todo ello, sin olvidar, la clasificación de las amenazas, imprescindible para nuestro trabajo de investigación.

El segundo capítulo hace referencia a los elementos positivos de las infracciones en estudio, esto es, al carácter típico, antijurídico, culpable y punible de las conductas de intimidación y amenazas; así también, aborda los factores negativos que incluyen las diversas causas de ausencia de conducta, justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, excusas absolutorias y casos de atipicidad. Además, de los componentes generales y especiales de cada tipo y la clasificación de dichos ilícitos en orden a la descripción legal.

El tercer apartado inicia con una breve explicación del *iter criminis*, para posteriormente tratar en forma específica las formas de aparición de estos delitos, desde la tentativa y sus clases, siguiendo con la consumación y concurso eventual

de sujetos, en el que se exponen los diferentes grados de participación: autoría intelectual, material y mediata, coautoría y complicidad; hasta el concurso de delitos: ideal y real, con la respectiva acumulación de sanciones y sus sistemas.

El último y cuarto capítulo titulado *Reflexiones comparativas* contiene algunas cuestiones que definen el análisis de intimidación y amenazas condicionales, abarcando puntos como la *terminología* en donde se enfatiza la conexión entre ellas; el *bien jurídico protegido*, también es discutido libertad o seguridad; igualmente, una sintética opinión acerca de la *adición sufrida por el Título de los Delitos cometidos por servidores públicos en 1982*, nos inclina a preguntar si dicha calidad es suficiente para que el legislador establezca un delito ya delineado en otra parte de nuestro Código penal y finalmente, las *semejanzas y diferencias* entre ambos delitos completan el bloque de controversias, que dan como resultado una *proposición práctica y motivada*.

Esperamos, pues, fervientemente que este trabajo cumpla con el propósito antes mencionado.

C A P I T U L O I
LINEAMIENTOS HISTORICOS

A. CONCEPTO

1. *De intimidación*
2. *De amenazas*

B. EVOLUCION HISTORICA

1. *Derecho romano*
2. *Derecho Francés*
3. *Derecho Español*
4. *Derecho Penal Mexicano*

A. CONCEPTO

1. De intimidación.

La *intimidación* como figura delictiva autónoma fue creada por Decreto de 30 de diciembre de 1982, cuando se reforma el Título Décimo, del Libro Segundo del Código penal, intitulado "De los delitos cometidos por los servidores públicos", en el Capítulo Séptimo bajo el rubro de "Intimidación", regulando así, el legislador aquellas conductas realizadas por los servidores públicos con el fin de impedir que un particular ejecute lo que tiene derecho a hacer, como lo es la presentación de denuncia o querrela, o bien, que éste aporte información relativa a la presunta comisión de algún ilícito.

Ahora bien, etimológicamente el término intimidación "proviene del latín *intimidare* que significa causar o infundir miedo".¹

En este sentido, la intimidación se ha conceptualizado como el "temor producido en una persona por medio de la amenaza de un daño moral o material más o menos grave que afecte a la misma, a sus familiares o a quienes no siéndolo se encuentren ligados a ella por cualquier vínculo afectivo".²

¹ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p. 543.

² Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho, 12a. ed., México, Ed. Porrúa, 1984, p. 312.

Lo evidente, es que la intimidación altera la tranquilidad personal o el ánimo del sujeto ante la posible realización de un daño; en estos casos la voluntad queda afectada y condicionada por el temor que sufre la persona intimidada.

En relación a ello, Beristáin señala que la intimidación "constituye un fenómeno psicológico que tiene lugar al atemorizar a alguien con la producción de un mal".³ Lo cual, indica que el temor producido en un individuo afecta directamente su libertad psíquica, aun cuando no se persiga una finalidad específica, como podría ser obligar a otro a que haga lo que no desea, o bien, impedirle que realice aquello a lo que tiene derecho.

Sin embargo, es necesario aclarar que el temor infundido por la intimidación debe tener determinadas características, entre ellas, ser *racional y fundado*, es decir, que el ofendido sienta y crea, que el mal que le provoca angustia es de posible realización, independientemente de que el autor, en su interior, tenga o no el propósito de llevarlo a cabo.

Asimismo, el temor ha de ser *grave e inminente*, la necesidad de la gravedad se explica por sí misma; en cambio, la

³ Beristáin, Antonio. "La intimidación en Derecho Español". Revista de Derecho Judicial, No. 24, Madrid, Octubre-diciembre 1965, p. 12.

inmediatividad se exige, toda vez que un mal remoto hace perder al mismo, gran parte de su temibilidad. ⁴ Al respecto, Manresa señala que la inminencia de un mal no supone la actualidad de éste, sino que indica la necesidad de que el mal esté próximo o por lo menos se vea su realización con cierta seguridad. ⁵

Pero, no es indispensable que el mal con que se amenaza recaiga en la persona del sujeto pasivo, en sus bienes, honor o derechos, sino que éste también puede afectar a otra persona con la que dicho individuo esté ligado por algún vínculo de estrecha naturaleza, parentesco, amor, amistad, etc.; produciéndose en cualquier caso una perturbación anímica. ⁶

La apreciación de los citados elementos nos permite dar un concepto propio, entendiendo por intimidación el temor racional y fundado que se produce en una persona por medio del anuncio de un mal grave e inminente que afecte a la misma o a otra persona con la que dicho sujeto tenga algún vínculo.

Obsérvese, que en ninguno de los conceptos antes mencionados se exige calidad en el sujeto activo, por lo tanto, es evidente que el legislador cometió un grave error, al

⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 26.

⁵ Cfr. Manresa y Navarro, José Marfa. *Comentarios al Código Civil Español*. T. VIII, 4a. ed., Madrid, Ed. Reus, 1929, p. 597.

⁶ Cfr. Beristáin. *Op. cit.*, p. 27.

incluir a la intimidación en el Título de los "Delitos cometidos por servidores públicos", ya que para evitar que alguna persona formule denuncia o querrela no hace falta dicha cualidad, simplemente que sufra una auténtica atemorización, para que atienda a tal exigencia.

Además, el fenómeno de atemorización no siempre se expresa bajo el término intimidación, pues con el mismo valor, los autores y legislaciones, en forma indistinta, utilizan los conceptos de *amenaza, coacción moral o violencia moral*; ⁷ situación que nos corresponde aclarar más adelante.

2. De amenazas.

La tipificación de las *amenazas* responde a la necesidad que tiene todo hombre de sentirse libre y tranquilo para determinar sus preferencias, las cuales deben manifestarse a través de una voluntad segura. De esta manera, el Código penal, en su Título Decimoctavo denominado de los "Delitos contra la paz y seguridad de las personas", regula a esta figura delictiva.

El vocablo *amenaza* "se deriva del latín *minaciae arum* que significa acción de amenazar". ⁸

⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 12.

⁸ *Diccionario Léxico Hispano*. T. I, 9a. ed., México, Editora Mexicana, 1982, p. 97.

A su vez, amenazar es "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal".⁹

Acepción vulgar que no coincide con la jurídica, debido a que la exteriorización del propósito de causar un mal no es suficiente para que la ley lo sancione, se hace necesario que éste llegue a conocimiento del amenazado.

Por lo que, el Maestro Cuello Calón conceptualiza a la amenaza como "el hecho de anunciar a otro, con propósito de infundir miedo que se le va a causar algún mal dependiente de la voluntad del que lo anuncia".¹⁰

Así tenemos, que el fin principal de la amenaza es infundir miedo, producir en la víctima una depresión anímica que disminuya su seguridad y tranquilidad, como consecuencia del aviso de que se le causará algún daño, el cual debe ser posible, concreto e injusto.

⁹ Rodríguez Devesa, José Ma. *Derecho Penal Español, Parte Especial*, 8a. ed., Madrid, Artes Gráficas CARASA, 1980, p. 292.

¹⁰ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal, Parte Especial, Vol. II, T. II*, 14a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1980, p. 797. En el mismo sentido la califican: Carrara, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*, Trad. Sebastián Soler, T. IV, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1945, p. 336.; Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal, Parte Especial*, Trad. José J. Ortega, Vol. IV, 2a. ed., Bogotá, Ed. Témis, 1972, p. 477.; Maurach, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal*, Trad. Juan Córdoba Roda, Vol II, Barcelona, Edic. Ariel, 1962, p. 62.

Ampliando la idea, Quintano Ripollés dogmáticamente la define como "el anuncio de un mal futuro, aparentemente real e injusto, dirigido a otro con el propósito de intimidar su ánimo".¹¹

En su concepto, el tratadista agrega un elemento importante, de temporalidad, referido a un tiempo futuro del daño con que se amenaza, el cual no es requerido por la ley, pero sí en la doctrina, ya que si el mal fuese realizado en el mismo instante en que se conmina no existiría el delito de amenazas, sino el que se ha ejecutado.¹²

Así también, el daño anunciado debe ser *real e injusto*, es decir, realizable, verosímil y posible; ya que simples augurios no son suficientes para amedrentar a una persona sensata, ejemplo: amenazar a alguien con destruir su casa con hechicerías. En cuanto a lo injusto, es necesario, debido a que el anuncio del ejercicio de un derecho no constituirá delito, sino advertencia, ejemplo: te demandaré si no me pagas.

Ahora bien, es indiferente la forma o los medios a través de los cuales se amenaza, tanto valen las palabras como los

¹¹ Quintano Ripollés, Antonio. *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, Vol. II, T. I, 2a. ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1972, p. 1039.

¹² Cfr. *Ibidem*, p. 1045.; Cuello. *Op. cit.*, p. 799.

escritos y aunque rara vez, los gestos, para crear un estado de incertidumbre.

Por lo que, el Maestro Rafael de Pina nos dice que la amenaza es el *"anuncio traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra ellas"*.¹³

Aclarando que, estas *personas determinadas*, son tanto el receptor del aviso, como alguna otra con la que el ofendido tenga algún vínculo;¹⁴ careciendo de importancia, que la amenaza se emita directa (dirigida al ofendido) o indirectamente (hacia algún familiar o amigo); lo importante es que el sujeto pasivo comprenda el sentido de la acción amenazante.

En conclusión, la amenaza es el *anuncio material o verbal, de causar un mal futuro, real e injusto a otra persona en sus bienes, honor o derechos o en los de otra persona con quien guarda una relación afectiva, con el propósito de infundirle temor.*

¹³ Pina. Op. cit., p. 76. Sustentan el mismo criterio: González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado, 9a. ed., México, Ed. Porrúa, 1989, p. 403.; Jiménez de Asúa y Úneca, J. A. Derecho Penal conforme al Código Penal de 1928, Vol. II, Madrid, Ed. Reus, 1929, p. 289.; Rodríguez Devesa, Antonio. Op. cit., p. 293.

¹⁴ Cfr. Artículo 282, fracción I, del Código penal para el Distrito Federal.

Nótese, que los conceptos de amenazas e intimidación guardan una estrecha relación; la amenaza es el anuncio de un mal que provoca temor en el sujeto receptor, y la intimidación consiste en el temor producido en el individuo a través de la conminación de un mal. Lo cierto es, que ambos provocan un estado de intranquilidad y desasosiego, ya sea en el amenazado o en el intimidado.

Por otra parte, es necesario hacer una breve referencia a la clasificación de las amenazas, desde diferentes puntos de vista:

Primeramente, atendiendo a los sujetos a quienes se dirigen, las amenazas pueden ser:

"Inmediatas: aquellas que se ejercen directamente sobre el sujeto pasivo.

Mediadas: las que recaen sobre una tercera persona, unida al ofendido por lazos de afecto, ejerciendo coacción psíquica".

15

Respecto a los medios que se emplean para darla a conocer tenemos:

Amenazas verbales: aquellas que anuncian el mal con

15

Maggiore. Op. cit., p. 479.

palabras o por escrito, ya sea firmado o como anónimo.

Amenazas reales: aquellas que proclaman el mal mediante actitudes o gestos intimidatorios.

Amenazas reticentes o simbólicas: las que exteriorizan el daño mediante signos manifestativos. ¹⁶

Un tercer criterio, es en base a los fines que persigue la amenaza, siendo este el punto de vista más importante para nuestro trabajo, clasificándose en: *simple y condicional o conminatoria.*

La *amenaza simple* es aquella que se efectúa sin exigir la realización o abstención de un determinado hecho, es decir, la simple información anunciativa del mal. ¹⁷

En la fracción I, del artículo 282 del Código penal, se le describe típicamente, al considerar como delito el hecho de amenazar a otro, de cualquier modo, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en los de alguien con quien esté ligado el amenazado; como podemos apreciar, no se impone condición alguna, aunque si se tendrá

¹⁶ Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, T. III, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1982. p. 155.

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 154.

como resultado, un estado de temor e inseguridad, en el ofendido.

Esta amenaza no es un medio coactivo para lograr un determinado propósito, aun cuando altera el ánimo del sujeto a quien se dirige.

En cuanto a *la amenaza condicional o conminatoria*, es aquella que se realiza con el fin específico de imponer alguna exigencia, que se condiciona al mal que se anuncia. ¹⁸

Es el supuesto de la fracción II, del precepto jurídico antes citado, el encargado de regular esta clase de amenazas, en el cual el amenazador persigue con su acción lograr que el sujeto amedrentado deje de ejecutar lo que tiene derecho a hacer, o bien obligarlo a llevar a cabo una conducta que no se había propuesto y que es contraria a su voluntad.

Obsérvese, que la redacción que sostiene el dispositivo legal concretamente expresa *"trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer"*. Por lo que, las amenazas condicionales revisten mayor gravedad que las simples, pues van encaminadas a forzar la voluntad del individuo.

Así también, en forma contraria a la amenaza simple, la

¹⁸ Cfr. *loc. cit.*

condicional sí constituye una coacción moral, con la que se ataca la libertad de decisión del amenazado; siendo notorio que el fin perseguido por la conminatoria, cuando se consigue, se alcanza a través de la intimidación, es decir, del miedo a que se cumpla la amenaza, fundamento principal en que sustentamos la equiparación de la amenaza con la intimidación.

B. EVOLUCION HISTORICA

1. Derecho romano.

El Derecho romano tipificó el delito de "*metus*", el cual fue creado por el pretor Octavio, aproximadamente en el año 80 a. C. ¹⁹

El *metus* es el miedo producido por una causa externa, que provoca impresión sobre una persona razonable para obligarla a dar su consentimiento. ²⁰

Esta figura delictiva regulaba el temor que ocasionaba a algún individuo, el dilema de sujetarse a un mal próximo e injusto, o bien de realizar un determinado negocio que no quisiera llevar a cabo. En cualquier caso, la voluntad no se

¹⁹ Cfr. D'Ors, Alvaro. *Derecho Privado Romano*, 4a. ed., Pamplona, Edic. Universidad de Navarra, 1982, p. 442.

²⁰ Cfr. Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Trad. D. José Fernández González, México, Ed. Nacional, 1971, p. 327.

expresa enteramente libre, pero tampoco se priva de ella por completo; aquí, el afectado tiene que elegir, entre soportar la violencia o consentir el acto que se le quiere imponer.

Por lo que, en Roma se estableció que metus "es la claudicación de la mente a causa de un peligro inminente o futuro": ²¹

En sí, este delito comprende lo que actualmente conocemos como intimidación y amenaza, con la única diferencia, de que en el Derecho romano sólo se castigaba a la amenaza o intimidación efectuada con resultados prácticos, y no como sucede en el Derecho moderno, la simple amenaza, con independencia de su resultado. ²²

La integración del metus se sujetaba a ciertos requisitos:

a) Que la intimidación fuera seria y efectiva, no meramente presumible, por lo tanto, los romanos establecieron que:

²¹ D. 4, 2, 1.

²² Ciertamente es, que las diversas tipologías en el Derecho moderno no contemplan, casi nunca, el resultado psicológico (el temor), limitándose a mencionar una conducta unilateral del autor, en la expresión "quien amenazaré a otro", independientemente del efecto real de la amenaza sobre la psique ajena; otra cosa sería si se dijere "quien atemorizaré a otro", requiriendo así un resultado fáctico de operabilidad del temor, como ocurría en el Derecho romano.

"Debemos entender por intimidación el miedo presente, no la sospecha del que puede venir, . . . se ha de entender por intimidación, la ya sufrida, es decir, si alguien atemorizó".²³

De ahí que, si yo abandoné mi casa por haber oído que alguien venía con armas, no hay tal delito, en virtud de que no fui expulsado de ella por la violencia, sino que me adelante a huir.

b) También, la intimidación tenía que ser de tal entidad, que pudiese producir temor a un hombre dotado de entereza normal; ante lo cual, la fórmula octaviana hacía referencia:

"No al miedo de un hombre pusilánime, sino al que tiene con motivo suficiente un hombre muy sereno".²⁴

c) Además, la intimidación debía ser ilegítima. Así, el deudor que pagará bajo amenaza de un embargo, no podía decir que lo habían intimidado, por lo que:

"Entendemos por violencia la muy grave y que se hace contra las buenas costumbres,

²³ D. 4, 2, 9, pr.

²⁴ D. 4, 2, 6. Como ejemplo de miedo suficiente tenemos el "temor mortis vel cruciatu corporis".

no la que el magistrado ejercita, es decir, por derecho y en razón del cargo que ejerce . . ." ²⁵

d) Pero, el mal con que se amenazaba tenía que ser mayor que el daño que pudiese causar la realización del negocio; en este sentido afirma Labeón que:

"Por miedo se ha de entender no un temor cualquiera, sino el de un mal mayor". ²⁶

e) Por último, la amenaza podía ser dirigida contra uno mismo o sus hijos. ²⁷

Dados los requisitos necesarios, el pretor concedía a la víctima de la intimidación, alguno de estos tres cauces procesales:

1. La "*actio quod metus causa*", acción penal que se ejerce contra el autor de la violencia moral ²⁸ y, consiste en la restitución del valor pecuniario en que se viera perjudicado el

²⁵ D. 4, 2, 3, 1.

²⁶ D. 4, 2, 5.

²⁷ Cfr. D. 4, 2, 8, 3.

²⁸ En la época clásica, ya no sólo se ejercía en contra del autor, sino también en contra del tercero de buena fe que hubiese obtenido algún beneficio, por lo que era una *actio in rem scriptae*. Kaser, Max. Derecho Romano Privado, Trad. José Santa Cruz Teijeiro, 2a. ed., España, Ed. Reus, 1982, p. 54.; Petit. Op. cit., p. 672.

que sufrió la violencia, elevada al cuádruple, si se ejercitaba antes de transcurrir un año, en caso contrario, únicamente por el *simpulum*. Esta acción no anulaba el acto realizado bajo la intimidación. ²⁹

2. La "*restitutio in integrum propter metum*", remedio legal que restablece las cosas al estado en que se encontraban antes de ejercida la violencia. ³⁰

3. La "*exceptio metus*", que defiende a la víctima contra las acciones del acto ejecutado con intimidación, así, si alguien había obtenido una promesa que todavía no se cumplía y reclamaba luego su satisfacción, el pretor concedía al perjudicado dicha excepción, la cual podía paralizar la acción, por la que el culpable exigía a la víctima su cumplimiento. ³¹

Con base en lo anterior, es importante señalar el acierto con el que el Derecho romano tipificó el delito de intimidación, sin desvincularlo de la amenaza, como ocurre en nuestro Derecho positivo mexicano, el cual erróneamente creó dos figuras delictivas autónomas.

29 Cfr. Burlíac, Paul y Malafosse. *Derecho Romano y Francés Histórico*. Trad. Manuel Fairén, T. I, Barcelona, Ed. Bosch, 1960, p. 260.

30 Cfr. *loc. cit.*

31 Cfr. *loc. cit.*; Floris Margadant, S. Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, 13a. ed., México, Ed. Esfinge, 1985, p. 338.

2. Derecho Francés.

En Francia, la autonomía del delito de amenazas fue severamente discutida. De esta forma, en un principio el ilícito de amenazas fue adscrito a los respectivos sobre que versaba, así la de muerte después del homicidio.

Posteriormente, *el Código penal de 1810*, castigaba a la amenaza acompañada de orden y bajo condición; escrita, ya fuese anónima o firmada, con galera temporal o perpetua, la muerte o la deportación, si el mal anunciado era grave (Art. 305); si el mal era leve, entonces se sancionaba con cárcel de 2 a 5 años (Art. 306); finalmente, castigaba a la amenaza acompañada de orden, hecha verbalmente con pena de 6 meses a 2 años de prisión (Art. 307).

Al respecto, *la reforma de 13 de mayo de 1863* modificó estas penas, reduciéndolas y manteniendo la idea de que el mal que se anuncia debe consistir en una ofensa a la persona. Sin embargo, aún quedan dos lagunas en la ley francesa, la primera es la relativa a la amenaza de un daño en los bienes; y la segunda, es la que se refiere a la amenaza verbal sin orden (amenaza simple), la cual siempre queda impune. ³²

Por lo que hace a la intimidación, el texto legal francés

32

Cfr. Carrara, *Op. cit.*, pp. 335 y 336.

no la equipará a la amenaza, pero tampoco hace de ésta un delito independiente, simplemente la considera agravante de ciertas figuras delictivas.

3. Derecho Español.

El Código penal español de 1822, fue probablemente el primero de los europeos que le acordó una relativa autonomía a las amenazas. Así, las incluyó en el Título II, de los "*Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas*", en el Capítulo intitulado "*De las amenazas de homicidio y otros daños*", y si bien, la referencia al homicidio puede valer como reminiscencia del modelo francés, el español amplió el tipo, extendiéndolo en el artículo 719, a la perpetración de "*cualquier otro daño capaz de intimidarle*".³³

Acertadamente, la fórmula minuciosa y casuística de aquel texto legal se abandona a partir del Código de 1948, al destinarse a las amenazas, el Capítulo VI, del Título XIII denominado de los "*Delitos contra la libertad y seguridad*", conforme a una sistemática que en lo esencial sigue manteniéndose en el vigente.³⁴

³³ Cfr. Quintano. Op. cit., p. 1031.

³⁴ Cfr. *Ibidem.*, p. 1032.

Hoy en día, el Código penal español contempla los siguientes supuestos: la amenaza de un mal que constituye delito (Art. 493); la amenaza de un mal que no constituye delito (Art. 494); la amenaza con armas (Art. 585, 2o.); las amenazas proferidas en el calor de la ira (Art. 585, 3o.) y la amenaza proferida de palabra cuando no constituye delito (Art. 585, 4o.).³⁵

Las amenazas de los artículos 493 y 494 constituyen delito, mientras las del artículo 585, 2o., 3o. y 4o., se tienen como faltas.³⁶

Pero, en frecuentes ocasiones la amenaza en vez de cobrar vida jurídica por sí misma, entra a definir o cualificar otras infracciones, bien con aquel nombre o bajo el sinónimo de intimidación; tales son los casos de los delitos de robo, evasión de presos y la violación entre otros.

No obstante, en el tipo de amenazas no se emplea el término de intimidación, aun cuando en este precepto constantemente se hace referencia a la fuerza moral, razón por la que varios tratadistas españoles se inclinan por equiparar ambos conceptos.

³⁵ Cfr. Código Penal Español.

³⁶ Son faltas las infracciones a las que la ley señala penas leves. Art. 6o. del Código penal español.

4. Derecho Penal Mexicano.

En México, el *Ordenamiento penal de 1871*, reguló el delito de amenazas, el cual fue creado con el fin de evitar que algunos sujetos, valiéndose de un escrito anónimo o firmado con el anuncio de algún mal, exigieren a otro entregar una cantidad de dinero, a cometer una conducta ilícita, a realizar un acto contrario a su voluntad, o bien, a impedir que ejecutaran algo a lo que tenían derecho. De esta manera, se incluyó, aunque equivocadamente, en el Título de los "*Delitos contra la propiedad*", en el Capítulo "*De las amenazas, amagos, violencias físicas*". Las penas para este delito eran la multa, el arresto mayor o menor y la caución de no ofender.

Igualmente, el *Código penal de 1929*, castigó el delito de amenazas, aunque con la acertada modificación de incluirlo en el Título Decimosexto "*De los delitos contra la paz y seguridad de las personas*", en el Capítulo denominado "*Amenazas*". En general, esta figura conservó exactamente la misma estructura que le diera el Código Martínez de Castro, aun cuando las necesidades de la sociedad y la realidad social, indudablemente, ya habían cambiado.

Actualmente, el *Código penal de 1931* regula la figura de amenazas en el artículo 282 que establece:

"Se aplicará sanción de 3 días a un año de

prisión o de 180 a 360 días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela".³⁷

Como se advierte, el tipo penal de la infracción de amenazas no establece requisito alguno para la integración del mismo, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado:

"AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE.- Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad del ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro".

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE.
Vol. LVI, Pág. 13. A. D. 5937/61. Emilio
Islas Garibay. Unanimidad de 4 votos.

³⁷ Artículo recientemente reformado. Diario Oficial de 30 de diciembre de 1991.

Vol. LXI, Pág. 10. A. D. 9165/61. Pedro Islas Gollás Iñiguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXV, Pág. 10. A. D. 5906/62. Rafael Magueyal Palma. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXVI, Pág. 10. A. D. 3756/62. Eutemio García Cruz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXVIII, Pág. 11. A. D. 8797/63. Mario Martínez Rojo. Unanimidad de 4 votos.

Tesis publicada con el No. 21, en el Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Pág. 59.

Por lo tanto, una vez producido en el paciente un estado de inquietud y zozobra en el disfrute de sus bienes o derechos, durante un lapso más o menos largo, pero siempre futuro, tendrá como consecuencia la tipificación del delito de amenazas.

Por otra parte, el delito de intimidación adquiere autonomía en el artículo 219 del Código penal, que a la letra dice:

"Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a

que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presente o aporte, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo".

Nótese, que en esta disposición legal se exige calidad en el sujeto activo, la de ser servidor público, para evitar que el particular realice algo a lo que tiene derecho.

Ahora bien, si la amenaza a través del miedo que produce ante la posible realización de un mal, evita que alguien ejecute aquello a lo que tiene derecho, ¿Por qué el legislador crea el delito de intimidación? Acaso, la intimidación no es el temor producido por el anuncio de un futuro mal. Acaso, el servidor público no impide que el particular presente su denuncia, querrela o declaración. Creemos pues, que el legislador incurrió en un grave error, olvidando que la amenaza y la intimidación, además de ser consideradas como términos sinónimos en el Derecho romano y en diversas legislaciones, persiguen el mismo fin: *crear un estado psicológico de temor en el individuo ante la posible realización de un mal.* Por lo que, razones de economía procesal exigen una adecuada estructuración legislativa de ambas figuras, en nuestro Derecho.

C A P I T U L O I I
CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS ELEMENTOS
DE LOS DELITOS DE INTIMIDACION Y AMENAZAS

A. ELEMENTOS POSITIVOS

1. *Conducta*
2. *Tipicidad*
 - a. *Elementos generales del tipo*
 - b. *Elementos especiales del tipo*
3. *Antijuridicidad*
4. *Imputabilidad*
5. *Culpabilidad*
6. *Punibilidad*

B. ELEMENTOS NEGATIVOS

1. *Ausencia de conducta*
2. *Atipicidad*
3. *Causas de justificación*
4. *Inimputabilidad*
5. *Inculpabilidad*
6. *Excusas absolutorias*

A. ELEMENTOS POSITIVOS

El estudio jurídico de los delitos de intimidación y amenazas lo realizaremos a través del *sistema atomizador*,³⁸ es decir, mediante el análisis de sus elementos constitutivos. El número de los mismos varía según la concepción del delito.³⁹

Así, desde un punto de vista jurídico-formal y adoptando un criterio bitómico, el Código penal en su artículo 7o. define al delito como:

" . . . el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por su parte, el Maestro Jiménez de Asúa, de manera substancial y atendiendo a sus elementos externa que delito es el *"acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"*.⁴⁰

³⁸ El análisis dogmático de un delito puede realizarse por dos sistemas: el totalizador o unitario, que ve en el, un todo orgánico incapaz de dividirse para su estudio; y el analítico o atomizador, que sin negar unidad en el delito, estima necesario su estudio fraccionado. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1984, pp. 161 y 162.

³⁹ Por ello, se habla de concepción bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, en razón del número de elementos.

⁴⁰ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, 4a. ed., Argentina, Ed. Hermes, 1963, p. 207.

En su opinión, Pavón Vasconcelos expresa que delito es "la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible".⁴¹

Consecuentemente, los elementos del delito en su aspecto positivo son:

Conducta
 Tipicidad
 Antijuridicidad
 Imputabilidad
 Culpabilidad
 Punibilidad

Ahora bien, en razón de la hipótesis principal de nuestro trabajo, adviéntase que el análisis jurídico será enfocado exclusivamente a la fracción II del artículo 282 y el artículo 219, fracción I del Código penal.

1. Conducta.

Primeramente, para que el delito exista es menester una conducta humana, de ahí su carácter de elemento esencial del delito.⁴²

⁴¹ Op. cit., p. 161.

⁴² Algunos autores afirman que el elemento objetivo del delito es la conducta, cuando el tipo simplemente describe una acción o una omisión; pero, si se requiere de un resultado material, entonces se trata de un hecho. Por ello, ambos conceptos son adecuados para

Resulta evidente, que sólo la conducta humana es importante para el Derecho penal, ya que únicamente el hombre puede constituirse en posible sujeto activo, pues es el único ser que tiene la facultad de determinarse a ciertos actos, ya sea en forma positiva o negativa.

Por lo tanto, conducta es "*el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito*".⁴³

Así, si el comportamiento es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado, el cual provocará un cambio o un peligro de modificación en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo comprenderá la ausencia voluntaria del movimiento corporal, que también ocasiona un resultado.

En torno al delito de intimidación previsto en el artículo 219, fracción I, el Código penal preceptúa:

"Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la

señalar el elemento objetivo del delito, según el caso que se presente, ya bien el de un delito de mera actividad o inactividad, o el de un delito material. Porte Petit, Candaudap C. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 13a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p. 223.

⁴³ Castellanos Tena, Fernando. *Líneamientos Elementales de Derecho Penal*, 16a. ed., México, Ed. Porrúa, 1981, p. 149.

violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

En cuanto al delito de amenazas, el mismo ordenamiento en el artículo 282, fracción II establece:

"II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer".

Obsérvese, como en ambos delitos la conducta se va a exteriorizar a través de movimientos corporales voluntarios; en la intimidación éstos consisten en provocar un estado de angustia en el sujeto intimidado, y en las amenazas consisten en hacer del conocimiento del amenazado la resolución de inferir un mal, causando temor en el sujeto pasivo.

Nótese, como ambas conductas tienen la finalidad de perturbar el ánimo del sujeto para impedir que éste realice aquello que le es permitido.

Por ende, la conducta puede revestir dos formas: la acción que implica un hacer o la omisión que determina un no hacer.

Respecto a *la acción*, Castellanos Tena sostiene que ". . . es todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación". ⁴⁴

Para Porte Petit ⁴⁵ la acción es la actividad o hacer voluntarios, encaminados a producir un resultado típico. Indicando como elementos de ésta:

- a) *La voluntad o el querer.*
- b) *La actividad.*
- c) *El deber jurídico de abstenerse.*

Por ello, es importante señalar que toda acción voluntaria al proyectarse al mundo objetivo produce un cambio en el mismo o lo pone en peligro y que al infringir una ley, en este caso prohibitiva, dará un resultado meramente formal.

En cuanto a *la omisión* deben distinguirse dos clases: *la omisión simple u omisión propia y la comisión por omisión u omisión impropia.*

Por *omisión simple* se entiende " el no hacer, voluntario o

⁴⁴ *Ibidem*, p. 152.

⁴⁵ Cfr. *Op. cit.*, p. 237.

involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico". ⁴⁶ Sus elementos son:

- a) *Voluntad o culpa.*
- b) *Inactividad o no hacer.*
- c) *Deber jurídico de obrar.*
- d) *Resultado típico formal.*

En tanto, la comisión por omisión implica "un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una prohibitiva". ⁴⁷ Integrada por:

- a) *Una voluntad o culpa.*
- b) *Inactividad.*
- c) *Deber de obrar y deber de abstenerse.*
- d) *Resultado típico material.*

De lo anterior, tenemos que tanto el delito de amenazas como el de intimidación se exteriorizan a través de la "acción de provocar temor en el individuo", mediante la intimidación o el uso de la violencia moral, para lo cual se requiere forzosamente de movimiento corporal voluntario de parte del sujeto activo del delito.

⁴⁶ Porte. Op. cit., p. 239.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 243.

De manera que, la omisión -propia, impropia- no se presenta en estos ilícitos, por ser ambos delitos de "acción".

En relación a lo anterior y atendiendo a la forma de la conducta, los delitos pueden ser: *de acción o de omisión* y estos últimos, a su vez suelen dividirse en *delitos de simple omisión o de comisión por omisión*.

En cuanto al número de actos integrantes de la acción típica los delitos se clasifican en: *unisubsistentes y plurisubsistentes*; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos. ⁴⁸

En este aspecto, los delitos de intimidación y de amenazas son *unisubsistentes*, pues basta un solo acto para que el individuo se sienta atemorizado, vulnerándose el tipo penal.

Ahora bien, según el resultado que producen los delitos se dividen en *formales y materiales*. A los primeros también se les denomina *de simple actividad o de acción*; a los segundos se les llama *delitos de resultado*.

"Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del

⁴⁸ Vid. Castellanos. Op. cit., pp. 142 y 143.

agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo".⁴⁹

En cambio, "los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material".⁵⁰

En tal sentido, los delitos de intimidación y de amenazas, en orden a su resultado son delitos formales, dado que el tipo se integra con la mera conducta del agente, sin requerirse un resultado material inexistente en la figura legal.

Así pues, las acciones de amenazar e intimidar no necesariamente requieren de un trastorno materializado en el mundo exterior, siendo susceptibles o no de dañar a la persona, pudiendo igual resbalar indiferentemente sobre su psique que producir graves alteraciones en ella, e incluso en su salud y hasta en la vida. Aunque, no son tales daños los que el tipo de amenazas o de intimidación contemplan, ya que de sobrevenir pudieran dar lugar a otras consecuencias jurídicas de lesiones o de homicidio.

En atención al resultado por su presentación, los

49 *Ibidem*, p. 137.

50 *loc. cit.*

los delitos se denominan: *instantáneos, permanentes y continuados.*

Nuestro Código penal en su artículo 7o. clasifica al delito de la siguiente manera:

" . . . El delito es:

- I. *Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos;*
- II. *Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y*
- III. *Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".*

Para nosotros es de especial interés la primera fracción del artículo citado, por considerar que es aplicable a los delitos en estudio.

Desde un punto de vista doctrinario el delito instantáneo es "aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente".⁵¹

En otras palabras, un delito es instantáneo cuando la consumación del acto se agota en el instante en que se han llevado a cabo los elementos constitutivos del tipo penal.

⁵¹ Pavón. Op. cit., p. 229.

Por ello, consideramos que los delitos en cuestión son *instantáneos*, porque basta un solo acto para perturbar *psíquicamente al sujeto receptor*, amenazándolo o intimidándolo, para que no realice lo que le está permitido, integrando el *tipo penal*.

Atendiendo al daño resentido por la víctima (bien protegido), los delitos pueden ser: *de lesión o de peligro*. Los primeros son aquellos que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos; los segundos no causan alteración directa a tales bienes, pero los ponen en peligro. ⁵²

En nuestro criterio, los delitos de intimidación y de amenazas son *de peligro*, ya que no se precisa para su consumación la producción de un daño efectivo y directo sobre la persona, sino que únicamente crean en ella, un estado de inquietud, zozobra y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente tutelados.

En conclusión, la intimidación y las amenazas son *delitos de simple conducta*, bajo la forma de acción; no requiriendo para su perfección de un resultado externo, de ahí su carácter *formal y de peligro*; además de verificarse en un solo acto y al instante.

⁵² Cfr. *Ibidem*, pp. 236 y 237.

2. Tipicidad.

La *tipicidad* es el segundo elemento esencial del delito, cuya ausencia impide su configuración, ya que toda conducta no prevista en el contexto de la ley, no tendrá existencia jurídico-penal, tal y como lo establece la Constitución Federal, en el artículo 14 que a la letra dice:

" . . . En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. . ."

Dogma jurídico que señala las exigencias legales por las que una conducta puede calificarse como típica.

Así tenemos que *"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley"*.⁵³

Es decir, que la tipicidad es la realización de una conducta, vista en forma concreta que se apega a los elementos descritos previamente en la norma.

Por lo que, para Porte Petit *"la tipicidad consistirá en*

⁵³ Castellanos. Op. cit., p. 166.

la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo".⁵⁴

Aclarando que, el tipo y la tipicidad son dos figuras diferentes. El tipo es la descripción que hace el legislador de una conducta, en los preceptos penales. En cambio, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.⁵⁵

En torno a los delitos en cuestión, el tipo es la descripción hecha por el Estado, prevista y sancionada en los artículos 219, fracción I y 282, fracción II del Código penal. Aunque, sólo habrá tipicidad cuando el comportamiento realizado por el sujeto se apegue al tipo penal.

a. Elementos generales del tipo.

Ahora bien, toda descripción legal es la suma de sus elementos constitutivos: generales y especiales.

Los elementos generales son aquellos comunes a todos los tipos; los especiales son las notas características de una figura delictiva específica.

Como elementos generales del tipo tenemos: una conducta,

⁵⁴ Op. cit., p. 333.

⁵⁵ Cfr. Castellanos. Op. cit., p. 165.

un sujeto activo, un sujeto pasivo, el bien jurídico protegido, el objeto material y un resultado.

Conducta ⁵⁶

En todo tipo penal existe un *verbo típico*, el cual se puede llevar a cabo con una actividad o una inactividad, por lo que la conducta puede ser: de acción o de omisión.

En el delito de intimidación el verbo es "*inhibir o intimidar*"; en el ilícito de amenazas es "*tratar*". Ambos se efectúan mediante *una actividad* y, como lo vimos anteriormente, en estas figuras la conducta es de "*acción*".

Sujeto activo

El sujeto activo es "*el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice*". ⁵⁷

Como se ve, es inconcebible hablar de un delito sin que exista el sujeto que lo cometió.

Por ende, en la realización del ilícito de intimidación el

⁵⁶ Vid Supra. Capítulo II, Título A, Inciso 1.

⁵⁷ Porte. Op. cit., p. 346. De acuerdo con la doctrina, el Código penal, en su artículo 13 indica que sujetos pueden ser considerados responsables de los delitos.

sujeto activo es aquel que infunde temor a otro; en el de amenazas, el agente es el emisor del anuncio del mal, con el cual también se produce miedo al sujeto receptor.

Ahora bien, considerando la calidad del sujeto activo, los delitos se clasifican en: *generales, comunes o indiferentes* cuando el tipo establece que el ofensor puede ser cualquier persona y, *propios o exclusivos* cuando el tipo exige un determinado sujeto activo. ⁵⁸

En relación a lo anterior, el delito de intimidación previsto en la fracción I, del artículo 219 del Código penal *puede presentar las dos modalidades*, lo que se demuestra cuando dice:

" . . . I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, . . . inhiba o intimide . . . "

Será un *delito propio o exclusivo*, si el ilícito es ejecutado por un servidor público; aunque, si el servidor público se vale de un tercero para realizar la conducta, entonces el delito será *general o indiferente*, en virtud de que ese tercero puede ser cualquier persona.

⁵⁸ Cfr. *loc. cit.*

En tanto, el delito de amenazas sólo puede ser *general o indiferente*, así lo confirma el Código antes citado, en su artículo 282, fracción II que establece:

" . . . II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir . . . "

En otro sentido, los delitos atendiendo al número de personas que intervienen en su comisión se dividen en: *unisubjetivos y plurisubjetivos*.

El delito *unisubjetivo o monosubjetivo* es aquel que para su realización requiere de la actividad de un solo sujeto, aun cuando el tipo puede admitir la conducta de dos o más personas, pero sin que éste lo requiera. En forma contraria, *el delito plurisubjetivo* es el que requiere necesariamente de la concurrencia de dos o más conductas, en virtud de la descripción típica.⁵⁹

De ahí que, opinamos que los delitos en estudio son *monosubjetivos*, ya que para efectuar la acción descrita requieren de un solo sujeto activo, sin que por ello, se excluya la posibilidad de que intervengan otras personas.

⁵⁹ Vid. Castellanos. Op. cit., p. 143.

Sujeto pasivo

Por tal se conoce, "al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". ⁶⁰

Y considerando que la Ley tutela tanto bienes personales como bienes colectivos, los sujetos pasivos pueden ser:

- "a) La persona física sin limitaciones. . ."
- b) La persona moral o jurídica sobre quien puede recaer igualmente, la conducta delictiva. . ."
- c) El Estado, como poder jurídico, es titular de los bienes protegidos y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva. . ."
- d) La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública. . ." ⁶¹

Sin embargo, es importante hacer notar que en los delitos en estudio sólo las personas físicas pueden constituirse como tales, debido a que son las únicas que tienen voluntad propia para decidir sus actos, y por lo tanto, las únicas que pueden sufrir alguna perturbación en su libertad psíquica.

⁶⁰ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*, Vol I, T. I, 14a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1980, p. 179.

⁶¹ Pavón. *Op. cit.*, pp. 167 y 168.

Y aun cuando, en ambas figuras no se exige calidad alguna en el sujeto pasivo, es importante tener en cuenta que éste debe ser capaz de sentir la intimidación o percibir la amenaza "para que deje de hacer aquello a lo que tiene derecho", de tal manera que quien sufre la lesión debe tener la facultad de determinarse de acuerdo a su voluntad y ejercer su libertad moral. Por lo que, no se consideran sujetos pasivos los niños, los incapaces mentales (locos, idiotas o imbéciles) y las personas morales. ⁶²

Ahora bien, en atención a la calidad del sujeto pasivo, los delitos se dividen en:

"a) Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física, y

b) Impersonales, cuando dicha lesión recae en una persona moral, el Estado o la sociedad". ⁶³

Así tenemos, que la intimidación y las amenazas son delitos personales, pues, la lesión recae sobre una persona física, sin hacer distinción de edad, sexo o cualquier otra condición.

⁶² En cuanto a las personas jurídicas, es necesario aclarar que solamente las personas físicas que las integran responden de las conductas antisociales, que las mismas realicen en nombre de la sociedad.

⁶³ Pavón. Op. cit., pp. 167 y 168.

Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido constituye la esencia del tipo penal, por ser el concepto central, en torno al cual giran todos los elementos objetivos y subjetivos de la descripción delictiva.

Entendiendo por bien jurídico protegido "el valor o bien tutelado por la ley penal". ⁶⁴

Como podemos apreciar, el tipo de intimidación protege la libertad de elección y decisión del hombre, con la finalidad de permitirle que se desenvuelva, sin presión alguna, dentro del orden jurídico.

Lo cual, indica que la intimidación como figura jurídica penal debe pretender y constituir en todo caso la protección de uno de los derechos más característicos de la personalidad humana: la libertad individual. ⁶⁵

Por su parte, el ilícito de amenazas tutela la paz y seguridad de las personas, es decir, el derecho que tiene todo individuo de sentirse seguro y tranquilo dentro de la sociedad a la que pertenece, bajo la potencia protectora del Estado.

⁶⁴ Porte. Op. cit., p. 350.

⁶⁵ Cfr. Beristáin. Op. cit., p. 19.

Aunque es evidente, que en ambas infracciones penales el objeto jurídico es similar, en virtud de que *la libertad y la seguridad* son dos atributos enlazados y difíciles de separar, ya que *"la seguridad es garantía de la libertad y la libertad premio de la seguridad"*.⁶⁶

Al respecto, Carrancá y Rivas nos dice que *"atentan las amenazas contra la seguridad de las personas porque mediante el temor se enseñoorea el sujeto activo del delito del ánimo del amenazado, tiranizándole, obligándole a precauciones que en otro caso no tomaría. Por ello el sujeto pasivo de tal delito deja de sentirse seguro, tranquilo perturbándosele su confianza en la ley protectora del orden jurídico; pero también ese sujeto, amenazado y tiranizado mediante el temor, sufre un atentado contra su libertad, diría nuestro Código contra su paz"*.⁶⁷

Lo cierto, es que en ambos ilícitos, el temor que despierta la amenaza o la intimidación en el sujeto pasivo, hace que él se sienta menos libre, restringiéndole su facultad de reflexionar tranquilamente y de determinarse según sus propias preferencias.

⁶⁶ Bernaldo de Quirós, Constancio. *Derecho Penal, Parte Especial*, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. José Ma. Cajica, 1957, p. 130.

⁶⁷ Carrancá y Rivas, Raúl. "Sobre el delito de amenazas", *Revista Criminológica*, No. 2, México, Febrero de 1959, p. 71.

En nuestra opinión, la intimidación y las amenazas lesionan el bien jurídico de la libertad, sin olvidar que ésta tiene su más profunda raíz en la paz interna del espíritu. Lo cual, confirma Jiménez Huerta al expresar que "Todo comportamiento humano que afecte a esta paz, encierra una lesión para la libertad psíquica".⁶⁸

Objeto material

El objeto material es "la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro".⁶⁹

Pero, no debemos confundir el objeto material con el sujeto pasivo, aun cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir ambos elementos.

En torno a los delitos en cuestión, el objeto material se presenta a través de una abstracta situación psicológica de miedo difícil de captar al exterior y más todavía de valorar conforme a esquemas normativos prefijados.

Resultado

El resultado es un efecto de la conducta, pero no todo

⁶⁸ Jiménez Huerta. Op. cit., T. III, p. 153.

⁶⁹ Castellanos. Op. cit., p. 152.

efecto tiene tal carácter, sino sólo aquellos que el Derecho considera relevantes para la integración del tipo penal.

Respectivamente Liepmann opina que *"Hay resultado siempre que se ha verificado un cambio que lógicamente corresponde en su presupuesto y en sus consecuencias a los requisitos de un contenido de delito bien concreto y determinado"*.⁷⁰

En este sentido, el resultado es *"la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito; o lo que es lo mismo, la realización del tipo fijado por la ley"*.⁷¹

Cabe advertir, que el resultado implica una modificación en el mundo exterior; cambio no sólo material sino también mutación en el mundo psíquico y aun de riesgo o peligro.

En relación a lo anterior, en las acciones de intimidar y amenazar tenemos que el resultado se traduce en un estado psicológico de angustia en el sujeto que las sufre, en atención al cual el individuo prefiere doblegar su voluntad.

Aunque es importante hacer notar, que el tipo penal de amenazas no contempla tal resultado, sino que se limita a

70 Cít. pos. Pavón. Op. cit., p. 202.

71 loc. cit.

la simple expresión ". . . Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro. . .", independientemente del efecto real de la amenaza sobre la psique ajena, el temor, que a su vez, provocará que el sujeto claudique ante la violencia moral en él ejercida; resultado que si preve la ley.

b. Elementos especiales del tipo.

Son igualmente, elementos de la descripción aquellas exigencias concretas requeridas para la adecuación típica, estas son:

Calidad del sujeto activo
Calidad del sujeto pasivo
Calidad en el objeto material
Cantidad en el sujeto activo
Cantidad en el sujeto pasivo
Cantidad en el objeto material
Referencias temporales
Referencias espaciales
Referencias de ocasión
Referencias a los medios comisivos
Elemento normativo
Elemento subjetivo
Elemento objetivo

Y en virtud de la eventualidad con que éstas se presentan, adviértase que en el presente análisis sólo haremos referencia a aquellas relacionadas con las figuras en estudio.

Calidad del sujeto activo

Como vimos anteriormente, sólo el tipo de intimidación exige calidad en el sujeto activo, dicha calidad está referida al carácter de *servidor público* que debe revestir el agente.

En este aspecto, el artículo 212 del Código penal establece:

"... es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. . ."

El mismo precepto indica que el concepto legal incluye a ". . . los Gobernadores de los Estados, a los diputados de las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal".

En nuestra opinión, la calidad de *servidor público* más que

un elemento del tipo de intimidación debe constituir una agravante del delito de amenazas previsto en la fracción II, del artículo 282 del Código penal que a la letra dice:

". . . II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer".

Así, la presentación de denuncia o querrela, o bien, la aportación de información sobre una presunta conducta ilícita es un derecho consagrado en el artículo 16 Constitucional, derecho que puede ser violado por cualquier persona, incluyendo al servidor público, quien en virtud de su calidad debe soportar una sanción mayor.

Referencias a los medios de comisión

En algunos casos la ley requiere de determinados medios para realizar la conducta, sin los cuales no se colma el tipo o no opera la agravación de la pena.

Tratándose del ilícito de intimidación el medio comisivo legalmente requerido es la violencia, que desde el punto de vista jurídico es "la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar. La

violencia, es pues, el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea". 72

Ahora bien, existen dos formas de violencia: la física y la moral. La primera, es aquella fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona, alterando el libre ejercicio de sus órganos ejecutivos, para obtener mecánicamente una declaración de voluntad; la segunda, es la constricción que un mal grave o inminente ejerce sobre la psique del individuo obligándole a la elección de una resolución determinada. 73

De esta manera, la fracción I, del artículo 219 del Código penal establece:

" . . . I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíbe o intimide . . . "

Ante lo cual, adviértase que el empleo de la fuerza física generalmente ocasiona otras consecuencias jurídicas, como lesiones u homicidio, por lo que no se le debe estimar como intimidación, pues un elemento psicológico como lo es la

72 González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos, 13a. ed., México, Ed. Porrúa, 1975, pp. 205 y 206.

73 Cfr. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, México, Edic. Mayo, 1981, p. 1407.

voluntad, no puede ser afectado por un hecho material.

Nótese, que ambas figuras habrán de ejecutarse a través de la violencia moral.

Elemento normativo

Tales elementos son aquellos términos de la descripción legal que deben ser valorados jurídica o culturalmente por el aplicador de la ley.

En el delito de intimidación, el elemento normativo se presenta cuando el juez o representante social debe valorar ". . . la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". Y en la infracción de amenazas, cuando el juzgador tenga que determinar que es "lo que tiene derecho a hacer", el sujeto receptor.

De la misma manera, el juez debe evaluar los conceptos de denuncia o querrela, que también forman parte del tipo penal de intimidación. ⁷⁴

⁷⁴ La denuncia y la querrela como instancias del particular consisten en una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio, en el primer caso, o de entre aquellos que se persiguen a petición de parte, en el segundo. García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983, pp. 387-395.

Valoración que se hace necesaria para la integración de los ilícitos en cuestión.

Elemento subjetivo

Son aquellos que se refieren al estado anímico del autor en orden al injusto, por cuanto atienden al motivo y al fin de la conducta descrita. Para Jiménez de Asúa, dichos elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la descripción legal, cuando ésta los requiere. ⁷⁵

En las figuras en estudio, el elemento subjetivo no está plasmado en el tipo penal, sin embargo, es evidente que en estos delitos la acción del agente es dirigida hacia el sujeto pasivo para provocarle un estado de angustia, que le afecta su capacidad de decisión, al grado de doblegar su voluntad e impedirle el ejercicio de su derecho.

Tal y como lo confirma el siguiente criterio jurisprudencial:

"AMENAZAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE.- Es indispensable, que la víctima se vea constreñida a vivir un tiempo más o menos

⁷⁵ Cit. pos. Pavón. Op. cit., p. 273.

prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto respecto al disfrute de sus derechos".

ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tomo CXCVII,
México, 1990, Pág. 16.

Clasificación de los delitos en orden al tipo.

Podemos decir que los delitos en orden al tipo se dividen en:

I. En torno a su ordenación metodológica:

a) *Básicos o fundamentales.* Son aquellos que no derivan de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo (homicidio).

b) *Especiales.* Son los formados por el tipo fundamental y otras características, creando un tipo autónomo que excluye la aplicación del básico (infanticidio).

Estos a su vez pueden ser:

1. *Privilegiados.* Cuando se forman autónomamente agregando al tipo básico otro elemento que implica disminución de la pena (infanticidio).

2. *Cualificados.* Cuando se forman autónomamente agregando

al tipo fundamental otro requisito que implica aumento de la penalidad (parricidio).

c) *Complementados*. Son aquellos que se integran con el tipo básico y alguna peculiaridad (alevosía, ventaja, etc.), y cuya función siempre estará subordinada al tipo del cual se forman.

Al igual que los especiales, éstos pueden ser: *privilegiados* como el homicidio en riña y *agravados* como el homicidio cometido con premeditación. ⁷⁶

II. En razón al alcance y sentido de la tutela penal pueden ser:

a) *De daño*. Cuando la tutela penal protege al bien de su destrucción o disminución (fraude).

b) *De peligro*. Cuando el tipo penal tutela el bien frente a la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego).

"Los tipos de peligro se subdividen en: de peligro efectivo y de peligro presunto. En los primeros, la realidad del peligro debe presentarse y demostrarse en cada caso enjuiciado, pues el desvalor que implica la figura típica

⁷⁶ Cfr. Castellanos. Op. cit., p. 169.

tanto recae sobre la conducta -peligro creado- como sobre el resultado -peligro corrido-. En los segundos, el peligro se considera abstractamente supuesto en la conducta descrita en el tipo, sin que se admita en ningún caso prueba en contrario sobre su existencia, habida cuenta de que el desvalor insito en la figura típica recae sobre la conducta que se presume peligrosa, conforme a la voluntad de la ley, manifestada en la propia existencia de estas figuras típicas". ⁷⁷

Aunque, también suelen clasificarse en:

a) *De peligro individual*, el riesgo amenaza únicamente a la persona contra la que se dirige la conducta o una pluralidad de personas determinadas en la descripción, ejemplo: disparo de arma de fuego.

b) *De peligro común*. El círculo de las personas o cosas amenazadas no está limitado individualmente, pues la conducta típica es susceptible de afectar a una generalidad indeterminada de personas. Por ejemplo: ataque a las vías generales de comunicación. ⁷⁸

III. Atendiendo a su composición tenemos:

⁷⁷ Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, T. I, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983, pp. 263 y 264.

⁷⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 263 y 264.

a) *Normales*. Son aquellos que se limitan a hacer una descripción meramente objetiva: privar de la vida a otro.

b) *Anormales*. Son aquellos en los que se incluyen elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley.⁷⁹

IV. En función de su autonomía o independencia se denominan:

a) *Autónomos*. Son aquellos que tienen vida propia y que no dependen de algún otro tipo (robo simple).

b) *Subordinados*. Son los que dependen de otro tipo y que por su carácter circunstancial ante el básico no sólo lo complementan, sino que se subordinan.

V. En base a su formulación se dividen en:

a) *Casuísticos*. Son aquellos en los que el legislador no describe una sola modalidad sino varias formas para ejecutar el ilícito.

Los cuales a su vez se subdividen en:

⁷⁹ Cfr. Castellanos. Op. cit., p. 168.

1. *Alternativamente formados.* Cuando preven dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas.

2. *Acumulativamente formados.* En éstos se requiere necesariamente del concurso de todas las hipótesis de comisión.

b) *De formulación libre.* Son aquellos en los que se describe una sola hipótesis, en la cual caben todos los modos de ejecución idóneos.⁸⁰

Visto lo anterior, abordaremos la clasificación de los delitos de intimidación y de amenazas atendiendo al tipo.

FUNDAMENTAL

Atendiendo al orden metodológico, podemos decir que los tipos de intimidación y de amenazas son de carácter *fundamental* o *básico*, ya que de los artículos 219, I y 282, II del Código penal se deduce que no se derivan de algún otro tipo penal.

DE PELIGRO

En virtud al alcance y sentido de la tutela penal, tenemos que los delitos en estudio son de *peligro presunto*, puesto que, ambos preservan la libertad y seguridad de las

⁸⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 170.

personas ante la posible afectación de su voluntad, situación que las compele a realizar actos contrarios a sus preferencias.

ANORMAL

En orden a su composición, las figuras en cuestión son de índole *anormal*, toda vez que éstas entrañan elementos normativo y subjetivo, los cuales en su momento serán valorados por el juzgador.⁸¹

AUTONOMO

En función de su autonomía, encontramos que ambos ilícitos tienen vida propia, por lo que son *autónomos o independientes*.

DE FORMULACION LIBRE

Por su formulación, la intimidación se clasifica como un tipo *casuístico alternativamente formado*, en el cual el legislador señala como formas de ejecución del ilícito a "la violencia física o moral", integrándose el tipo con cualquiera de ellas.

Sin embargo, recordemos que la fuerza física no puede configurarse en intimidación, de tal manera, que el único medio

⁸¹ Vld. Supra Capítulo II, Título A, Inciso 2, Subinciso b.

a través del cual se puede provocar un estado de temor es "la violencia moral", lo que hace de éste, un tipo de *formulación libre*.⁸²

Igualmente, el delito de amenazas es de *formulación libre*, pues en el, se indica una sola hipótesis comisiva.

3. Antijuridicidad.

Toda conducta delictuosa, además de ser típica debe ser *antijurídica*, por ello, la antijuridicidad es otro elemento esencial del delito que consiste en "*la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo*".⁸³

En este sentido, el Maestro Jiménez Huerta expresa que la antijuridicidad es un concepto valorativo que nutre su esencia de hechos fácticos, típicos, debidamente perceptibles a los ojos del legislador, por lo que "*Para que una conducta típica, pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad. . .*",⁸⁴ de tal forma que la contradicción exista entre la actividad del infractor y la norma objetiva.

⁸² Vid. Supra Capítulo II, Título A, Inciso 2, Subinciso b.

⁸³ Castellanos. Op. cit., p. 176.

⁸⁴ Op. cit., T. I, p. 207.

Así entonces, una conducta es antijurídica cuando lesiona una norma penal tutelar de un bien protegido y no está amparada por una causa de justificación.

Pero es evidente, que el comportamiento transgresor de la norma establecida por el Estado debe someterse a una situación de apreciación jurídica, en virtud de la cual, el juez emite en una sentencia su juicio valorativo o desvalorativo sobre el mismo.

Aclarando que, tal valoración comprende únicamente la fase externa u objetiva de la conducta, sin tomar en cuenta el factor psicológico.

Ahora bien, la antijuridicidad muestra dos aspectos: uno *formal* y otro *material*. El acto es *formalmente* antijurídico cuando implica una infracción a la norma jurídica, y *materialmente* cuando implica un daño o perjuicio social causado por el quebrantamiento de dicha norma.

Por ello, las figuras delictivas en cuestión para ser calificadas como *antijurídicas* deben manifestarse *objetivamente*, es decir, mediante actos encaminados a *hacer sentir la intimidación o conocer el anuncio conminatorio -palabras, escritos, actos concluyentes-*, los cuales despliegan en su esencia un *actuar doloso* y contrario al ordenamiento jurídico establecido.

Y considerando la dualidad de este elemento, tenemos que hay *antijuridicidad formal*, en ambos ilícitos cuando la actividad manifestada pone en peligro la paz y seguridad del sujeto receptor, causándole un estado anímico de angustia que afecta su libertad de decisión, lo cual se adecúa a lo prescrito en los artículos 219, I y 282, II del Código represivo. En tanto, hay *antijuridicidad material* cuando el infractor desarrolla su conducta en forma contraria a los intereses sociales.

4. Imputabilidad.

Para que un sujeto sea culpable, es menester que primero sea *imputable*, de ahí que la imputabilidad constituye el elemento subjetivo que sirve de base a la culpabilidad, haciéndose indispensable que el individuo al realizar la conducta ilícita cuente con la capacidad de entender y de querer determinarse en función de la misma.

Esta capacidad tiene dos elementos: *uno intelectual*, referido a la comprensión del alcance de los actos que se realizan y, *otro volitivo* que consiste en el deseo de un resultado.

Implicando ello, la exigencia de condiciones mínimas necesarias, tanto de salud mental como de desarrollo físico que señala la Ley, para el ejercicio del libre albedrío del

sujeto infractor, de aquello que conoce y entiende como inviolable y temible al sancionar su conducta. ⁸⁵

Luego entonces, la imputabilidad es "la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal". ⁸⁶

Al respecto, Raúl Carrancá y Trujillo expresa que es "imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". ⁸⁷

De lo anterior se desprende que, un sujeto que cuenta con los mínimos de capacidad física y psíquica y realiza un acto tipificado en la ley, contrae la obligación de responder por el.

Entendiendo por responsabilidad "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado". ⁸⁸

⁸⁵ Vid. Castellanos. Op. cit., pp. 217 y 218.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 218.

⁸⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 14a. ed., México, 1982, p. 415.

⁸⁸ Castellanos. Op. cit., p. 219.

Consiguientemente, los delitos de intimidación y de amenazas presuponen la existencia de un sujeto imputable, quien al momento de la acción debe poseer un mínimo de condiciones psicofísicas.

En primer término, plena *capacidad física* que le permita al individuo proyectar su actividad hacia el sujeto pasivo, con el fin de inquietar su ánimo, atentando contra la libertad del mismo.

En segundo término, determinadas *aptitudes psíquicas* que le permitan comprender perfectamente los alcances ilícitos de las acciones de intimidar o de amenazar con el fin de lograr la afectación del derecho del pasivo.

Y por último, como tercera cualidad el *consentimiento o elemento volitivo*, en virtud del cual el infractor ya no sólo entiende y comprende hasta donde podría llegar su actividad antijurídica, sino que decide llevarla a cabo, rompiendo libre y conscientemente con el orden jurídico, en perjuicio de los demás integrantes de la sociedad, ante quienes tiene la obligación de responder por su conducta.

5. Culpabilidad.

En razón de que todo comportamiento humano punible, necesariamente debe revestir las características de típico,

antijurídico y culpable, tenemos que la culpabilidad es otro elemento constitutivo del delito, sin el cual es inconcebible su existencia, verdad que ha quedado plasmada en el principio "*nulla poena, sine culpa*".

Definiéndose a la culpabilidad como "*el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto*". ⁸⁹

Existiendo dos posiciones en torno a la naturaleza jurídica de la culpabilidad:

a) *Teoría psicológica*. La culpabilidad implica una relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, con la capacidad de conocer la norma jurídica y de acatarla o no. De aquí la reprochabilidad de su conducta, en virtud de que el sujeto ha podido actuar conforme al Derecho.

b) *Teoría normativista*. Sostiene que para que exista la culpabilidad no basta la mencionada relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que además requiere de una valoración normativa, es decir, de un juicio que se traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta conforme al deber jurídico exigible.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 232.

Así, la culpabilidad como elemento subjetivo del delito se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse conducido en forma contraria a los intereses que el orden jurídico salvaguarda.

Ahora bien, la culpabilidad puede adoptar las siguientes formas:

- a) *Dolo*
- b) *Culpa*
- c) *Preterintencionalidad* ⁹⁰

Dolo

El *dolo* es el actuar consciente y voluntario, encaminado a la producción de un resultado típico y antijurídico, que se quiere o ratifica.

Sus elementos son:

a) *Elemento ético*. Constituido por la conciencia de que se quebranta un deber jurídico (de obrar o de abstención).

b) *Elemento volitivo o psicológico*. Consiste en la

⁹⁰ Cfr. Artículos 80. y 90. del Código penal para el Distrito Federal.

voluntad del sujeto activo para realizar el acto. ⁹¹

Doctrinariamente existen diversas clases de dolo:

a) *Dolo directo*. Se caracteriza porque la voluntad es encaminada directamente al resultado ilícito, es decir, que el resultado corresponde a la intención del agente.

b) *Dolo indirecto*. Se presenta cuando el sujeto actúa ante la certeza de producir otros resultados típicos e irremediables, que no persigue directamente, pero que aun previéndolos no lo hacen renunciar a la ejecución del hecho.

c) *Dolo indeterminado*. Es la voluntad genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo concreto.

d) *Dolo eventual*. En este, el sujeto persigue un fin determinado, pero sabe y admite la posibilidad de que se produzcan otros no queridos. ⁹²

En nuestra opinión, el dolo es la voluntad conscientemente dirigida a la producción de un resultado delictivo, donde se pone de manifiesto la intención buscada.

⁹¹ Cfr. Castellanos. Op. cit., pp. 239 y 240.

⁹² Cfr. *Ibidem*, pp. 239-241.; Carrancá y Trujillo. Op. cit., pp. 429-431.; Pavón. Op. cit., pp. 384 y 385.

Así lo establece el artículo 9o. del Código penal:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley".

Culpa

En la culpa, el sujeto no proyecta voluntariamente su conducta hacia la producción de un daño, sino que éste se origina casualmente por la falta de las debidas precauciones y cuidados ante un hecho previsible y evitable.

Por lo que, existe culpa "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas".⁹³

De tal modo, que obra culpablemente aquél que por negligencia o imprudencia infringe un deber de cuidado, produciendo una situación típica y antijurídica, no querida ni consentida por su voluntad, pero que el agente pudo prever y evitar.

⁹³ Castellanos. Op. cit., pp. 246 y 247.

Por lo anterior, los elementos de la culpa son:

- a) *Un actuar positivo o negativo.*
- b) *La ausencia de cuidados y precauciones exigidos por el Estado.*
- c) *Un resultado típico, previsible, evitable y no deseado.*
- d) *Una relación causal entre la conducta y el resultado.*⁹⁴

Existen dos especies de culpa:

a) *Consciente, con previsión o con representación.* Existe cuando el sujeto activo preve un resultado típico posible, el cual no desea y espera que no ocurra.

b) *Inconsciente, sin previsión o sin representación.* Se da cuando el agente no preve la posibilidad de un resultado ilícito, a pesar de ser previsible y evitable.

Preterintencionalidad

Hay *preterintención* cuando el resultado delictivo va más allá de la intención del sujeto activo, ello, debido a que la conducta tiene un inicio doloso y una culminación culposa.

⁹⁴ Cfr. Pavón. Op. cit., pp. 397 y 398.

Sus elementos son:

- a) *Un inicio doloso.*
- b) *Un resultado mayor al querido.* ⁹⁵

Consiguientemente, el elemento subjetivo del delito se enseña de las conductas en examen, ello, en virtud de que las palabras o actos ejecutivos se han de realizar con fines eminentemente intimativos, siendo configurables sólo mediante la forma dolosa. Esta consiste en la intención del sujeto activo de hacer nacer con la amenaza o con la intimidación, en la persona del pasivo, el temor inherente a la posible realización del daño anunciado.

6. Punibilidad.

Un hecho es punible cuando ha vulnerado los valores que la norma protege haciéndose acreedor a una sanción, por lo que, la punibilidad es "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". ⁹⁶

La condición de la punibilidad como elemento integral del delito ha sido sumamente discutida, porque mientras algunos

⁹⁵ Vid. Osorio y Nieto, Augusto. Síntesis de Derecho Penal, 3a. ed., México, Ed. Trillas, 1990, p. 67.

⁹⁶ Castellanos. Op. cit., p. 267.

tratadistas le reconocen dicho carácter, otros lo niegan, considerándola una consecuencia del mismo. 97

De este modo, la penalidad del delito de intimidación la marca el numeral 219 in fine, del Código sustantivo que dispone:

" . . . Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

No obstante, para la aplicación de las mencionadas sanciones el juez deberá tomar en cuenta, si el servidor

97 Entre los autores que afirman que la punibilidad es una consecuencia del delito tenemos a Castellanos Tena, quien sostiene que una conducta es penada cuando se le califica de delictuosa, es decir, cuando se contraponen a las exigencias establecidas por el Estado, para la conservación del orden social, pero no porque se le sancione penalmente. "La punibilidad y su ausencia". Criminalia, XXVI, México, 1960, p. 415. En el mismo sentido, Ignacio Villalobos externa que la pena es la reacción de la sociedad para reprimir el delito, por lo que un acto es punible por ser delito, pero no es delito por ser punible. Derecho Penal Mexicano, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983, pp. 212-214. Por su parte, Carrancá y Trujillo invoca la existencia de delitos no punibles, conforme a la Ley, cuando ésta otorga una excusa absoluta, caso en el que la pena se extingue, pero el delito subsiste con todos sus elementos característicos. Op. cit., p. 410.

público es trabajador de base, de confianza o funcionario, así como sus antecedentes laborales, percepciones, antigüedad, grado de instrucción, daño y perjuicios causados y las circunstancias especiales del hecho delictivo. Pudiendo constituir agravante de la pena la calidad de funcionario o empleado de confianza. ⁹⁸

Asimismo, las penas previstas aumentarán hasta en una mitad y la destitución e inhabilitación será de uno a ocho años para desempeñar cargos o funciones públicos, si el agente pertenece a alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria. ⁹⁹

En cuanto a las amenazas, la punibilidad esta prevista en el artículo 282 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

"Se aplicará sanción de 3 días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa: . . ."

Pena que puede reducirse al otorgamiento de caución de no ofender, si los daños de la amenaza son leves o evitables, si éstas se realizan por medio de emblemas o frases en doble sentido, o bien si se dirigen al pasivo con el fin de evitar

⁹⁸ Cfr. Artículos 52, 4o. y 213 del Código penal para el Distrito Federal.

⁹⁹ Cfr. Artículo 213 bis del Código penal para el Distrito Federal.

que ejecute algún hecho ilícito, hipótesis que difícilmente pueden darse en las amenazas condicionales. 100

Adviértase, que la penalidad en el delito de intimidación es más elevada que la de amenazas, ello, en virtud de la posición del agente, quien aprovecha su categoría de servidor público para llevar a cabo la conducta delictiva, por lo que el legislador, además de sancionar con penas privativa de la libertad y pecuniaria establece la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público.

B. ELEMENTOS NEGATIVOS

Continuando el trayecto del presente estudio, nos corresponde ahora examinar los elementos del delito en su aspecto negativo, ellos son:

Ausencia de conducta
Atipicidad
Causas de justificación
Inimputabilidad
Inculpabilidad
Excusas absolutorias

100 Cfr. Artículo 283 del Código penal para el Distrito Federal.

1. Ausencia de conducta.

La actuación humana manifestada a través de una acción u omisión ligadas al factor psicológico de la voluntad, constituyen la base indispensable para integrar el elemento conducta, sin el cual no se integra el delito.

Existiendo ausencia de conducta "*cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad*".¹⁰¹

De esta manera, la doctrina sostiene como indiscutibles casos de ausencia de conducta:

- a) La fuerza física exterior irresistible o *vis absoluta*.
- b) La fuerza mayor o *vis maior*.

En la primera, la mayoría de los autores convergen en afirmar que ésta se presenta cuando el agente realiza un hacer o un no hacer, compelido por una fuerza física externa superior a la propia, cuya situación determina su acto como irresolutorio y por ende, no suyo, en otras palabras, es la violencia ejercida sobre el cuerpo del autor, dando como resultado que éste irremediablemente realice lo que no ha

¹⁰¹ Pavón. Op. cit., p. 248.

querido ejecutar o dejar de hacer lo que tenía o quería.¹⁰² De esta forma, no se da la unión de la voluntad como elemento psicológico con el evento típico y antijurídico, para conformar la infracción legal, en consecuencia, esta actividad no puede constituir delito, estimándose en estos casos que el hombre actúa como instrumento de las circunstancias.

De este modo, el Código penal en su artículo 15, fracción I establece:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias. . ."

La segunda, es decir, *la fuerza mayor o vis maior*, con unánime criterio es también considerada otra causa de ausencia de conducta, no prevista en la ley, pero con efectos operatorios, la cual se presenta cuando el sujeto realiza un proceder involuntario, en razón de una fuerza física irresistible subhumana, esto es, proveniente de la naturaleza o de los animales.

Aunque para algunos penalistas también son verdaderos

¹⁰² Cfr. Carrancá y Trujillo. Op. cit., p. 477.; Castellanos. Op. cit., p. 162.; Pavón. Op. cit., pp. 249 y 250.; Porte. Op. cit., pp. 322 y 323.

aspectos negativos de la conducta: *el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo y los actos reflejos*, por los que pueden originarse movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos, debido a un estado fisiológico y mental de descanso del cuerpo, por una serie de reacciones del sistema nervioso producidas por causas artificiales, o bien, cuando el organismo humano tiene como cauce un estímulo fisiológico corporal que excita el sistema nervioso, produciendo el movimiento inconsciente.¹⁰³

La configuración de los delitos en cuestión, *requiere de una acción, por lo cual no puede darse en ellos la ausencia de conducta.*

Así tenemos, *que la acentuada intención del agente en la comisión de dichos eventos impide la aplicación de cualquiera de los factores eliminatorios de la conducta, toda vez que en las infracciones de intimidación y de amenazas es necesario el elemento volitivo, caracterizado por una deliberada decisión de llevar a cabo la transgresión legal.*

2. Atipicidad.

La falta de alguno de los elementos constitutivos del tipo comprende el factor negativo denominado *atipicidad*. Entendiendo

¹⁰³ Cfr. Pavón. Op. cit., pp. 253-257.

por esta "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo". ¹⁰⁴

Las causas que pueden originar la atipicidad son:

1. La ausencia de calidad exigida en la ley, respecto a los sujetos activo y pasivo.

2. La falta de objeto material u objeto jurídico.

3. Cuando no se presentan las referencias temporales o espaciales requeridas.

4. Cuando no se dan los medios de comisión que señala la descripción legal.

5. La falta de elementos objetivos, subjetivos o normativos que marca el tipo.

6. La ausencia de cualquier otra modalidad indispensable para la integración del tipo penal. ¹⁰⁵

Siendo conveniente precisar la diferencia entre *ausencia de tipo* y *de tipicidad*; la primera se presenta cuando el

¹⁰⁴ Castellanos. Op. cit., p. 172.

¹⁰⁵ Vid. Porte. Op. cit., p. 371.

legislador por alguna causa ha omitido la descripción legal del hecho; mientras, en la segunda existe descripción, pero la conducta no se amolda al tipo penal.

Consiguientemente, en las infracciones de intimidación y de amenazas pueden presentarse los siguientes casos de atipicidad:

AUSENCIA DE CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO

La falta de calidad en el sujeto activo, en el delito de intimidación -servidor público- provoca una atipicidad, cuya consecuencia, en nuestro criterio es la traslación de un tipo a otro, en este caso, de la intimidación a las amenazas condicionales previstas en la fracción II, del artículo 282 del Código sustantivo, en las cuales no se exige calidad especial en el agente, aunque la conducta si se encamina al mismo fin "impedir que el sujeto pasivo ejercite su derecho".

AUSENCIA DEL MEDIO COMISIVO

Tanto en la intimidación como en las amenazas, el agente al desarrollar su conducta ha de utilizar la violencia moral, como único medio idóneo para coaccionar psíquicamente al sujeto receptor, porque de no hacerlo, habrá ausencia de tipicidad.

AUSENCIA DEL ELEMENTO NORMATIVO

Del mismo modo, si falta la valoración del juzgador sobre la supuesta conducta ilícita en el tipo de intimidación, o bien, de determinar si la conducta que le fue impedida al amenazado era o no su derecho en la descripción legal de las amenazas.

Asimismo, si el aplicador de la ley no considera los conceptos de denuncia y querrela, estaremos en presencia de la atipicidad.

AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO

La ausencia del elemento subjetivo se presenta cuando la intimidación o la amenaza no producen inquietud en el ánimo de la víctima, de ahí que, ésta no se encuentra constreñida a realizar o dejar de hacer lo que le es permitido; no integrándose el tipo penal, criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

"AMENAZAS, CONFIGURACION NO SURGIDA DEL DELITO DE.- La simple advertencia de un mal a una persona no concurre a la integración del delito de amenazas, pues es requisito esencial que el mal,

daño o perjuicio con que se amenace, perturbe la paz y tranquilidad del afectado, y si el hecho no constituye por lo menos un amago, no queda configurado dicho delito".

Amparo directo 4239/72. José Miranda Escobedo. 16 de febrero de 1973, 5 votos.

Ponente: Abel Huitrón y A.

SEPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN L, Pág. 13.

3. Causas de justificación.

Cuando una conducta reviste características típicas, puede no ser contraria al Derecho, por haberse efectuado al amparo de una *justificante*, la cual legitima el comportamiento aparentemente ilícito.

Definiéndose las causas de ilicitud como "aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica".¹⁰⁶

En nuestro Código penal, las causas que excluyen la antijuridicidad son agrupadas con otras que anulan el delito denominadas *circunstancias excluyentes de responsabilidad*.

¹⁰⁶ Castellanos. Op. cit., p. 181.

Aclarando que la antijuridicidad sólo puede eliminarse mediante declaración expresa del legislador, cuando no existe un interés tutelado o cuando concurriendo dos bienes jurídicamente protegidos, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso.

Entre las causas de justificación tenemos: *la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo, la obediencia jerárquica y el cumplimiento de un deber.* Siendo irrelevante su estudio por no aplicarse a los delitos en análisis, a excepción de la última.

Cumplimiento de un deber

Cuando un acto típico es ejecutado en *cumplimiento de un deber consignado en la ley*, adquiere licitud, pues quien acata un mandato legal no realiza un comportamiento antijurídico, por el contrario, su conducta es acorde a Derecho, y por ende no imputable.

Esta justificante comprende *la realización de una conducta directamente impuesta por la ley*, así como *la ejecución de conductas en ella autorizadas*, por ejemplo, la orden emitida por el titular de un órgano revestido de

imperio, a quien se tiene la obligación de obedecer, por estar su disposición plenamente reconocida en el ámbito legal. ¹⁰⁷

Por lo tanto, no delinque, aquel que por su situación oficial o de servicio está obligado a actuar ilícitamente, aunque dicha ilicitud está limitada por la ley que obliga o faculta.

Ahora bien, esta excluyente de responsabilidad generalmente admite el empleo de todos aquellos medios racionalmente necesarios para el cumplimiento del fin, perseguido por la norma jurídica, inclusive los violentos, aunque si el agente actúa por motivos propios la causal será improcedente.

Para la operabilidad de esta causa de ilicitud son indispensables los siguientes requisitos:

- a) Una orden directa de la ley o de un sujeto con competencia para dictarla.
- b) Un subordinado con la obligación legal de cumplirla, y
- c) La ejecución de la orden en la forma prescrita por la ley.

¹⁰⁷ Cfr. Pavón. Op. cit., p. 334.

En relación a lo anterior, tenemos que las conductas de intimidación y de amenazas son justificadas cuando el sujeto activo las ejecuta en cumplimiento de un deber, tal es el caso, del agente de policía que por orden de un superior impide que el particular denuncie actos que carecen de trascendencia jurídica.

4. Inimputabilidad.

Como ya expresamos, la imputabilidad comprende en el sujeto activo determinadas condiciones mínimas necesarias de salud y desarrollo mental para el ejercicio de la plena capacidad de discernimiento en la realización del acto delictuoso; en consecuencia, la inimputabilidad, supone la ausencia de estas calidades mínimas exigidas por la ley, traducida en una incapacidad del individuo para conocer, entender y consentir la ilicitud de su conducta.

Al respecto, el artículo 15, fracción II del Código penal expresa:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

. . . II. Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, conducirse de acuerdo con esa

comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Como podemos apreciar, este precepto contempla dos causas de inimputabilidad:

La primera, "Padecer el inculpado, al cometer la infracción trastorno mental. . .", considerado éste como "toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen", ¹⁰⁸ de tal forma, que comprende todos aquellos estados de inconsciencia provocados por la ingestión involuntaria de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, así como por toxicoinfecciones o trastornos de carácter patológico; y la segunda, ". . . desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión. . .", entendiéndose como tal "una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente, los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia", ¹⁰⁹ pudiendo incluir en esta hipótesis la sordomudez, la cual, en nuestra opinión para ser considerada excluyente de responsabilidad debe ser congénita.

¹⁰⁸ Carrancá y Trujillo. Op. cit., p. 496.

¹⁰⁹ Osorio y Nieto. Op. cit., p. 64.

Otros casos de inimputabilidad son el miedo grave y la minoría de edad.

Con el miedo grave puede provocarse inconsciencia, un actuar automático y la pérdida de control de la conducta, engendrando un estado de inimputabilidad basado en la alteración de las funciones psicológicas.

En cuanto a los menores de edad que cometan las infracciones señaladas en los artículos 219, I y 282, II del Código sustantivo, tenemos que serán remitidos al Consejo Tutelar para Menores Infractores, para que previo estudio del caso se determinen las medidas tutelares y preventivas a que deben someterse, situación excepcionalmente dable.

En resumen podemos decir, que en los ilícitos de intimidación y de amenazas, si puede mediar alguna de las causas de inimputabilidad, sobre todo cuando el sujeto haya cometido el delito en un estado de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, aclarando que si la disminución es provocada o surge con posterioridad al hecho, el sujeto será imputable (*actio liberae in causa*).

5. Inculpabilidad.

La inculpabilidad se da cuando por alguna razón son excluidos los elementos esenciales de la culpabilidad: el

conocimiento y la voluntad, en consecuencia, el agente queda exento del juicio de reproche, y por ende, el delito es inexistente.

Así para Ignacio Villalobos "es manifiesto que la exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente". ¹¹⁰

En forma genérica, las causas de inculpabilidad son: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error consiste en un falso conocimiento de la verdad, debido a la falta de identidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido; a diferencia de la ignorancia, en la cual, hay ausencia total de conocimiento. ¹¹¹

El error puede ser de hecho o de Derecho. El primero, denominado así, por la naturaleza intrínseca del comportamiento humano, de acuerdo con las condiciones que intervienen en el desenvolvimiento del mismo. Este a su vez, se subdivide en: esencial o accidental, según recaiga sobre un elemento constitutivo del delito o sobre circunstancias

¹¹⁰ Op. cit., p. 422.

¹¹¹ Vid. Castellanos. Op. cit., p. 255.

de facto que desvirtúan el hecho ilícito.

El error de hecho esencial sólo produce inculpabilidad si es invencible, esto es, cuando el sujeto no advierte la relación de su actividad con el hecho previsto en el tipo penal, por estar viciado el elemento psicológico, creyendo actuar jurídicamente, cuando su proceder es antijurídico, así en base a esta falsa creencia el individuo obra de manera inculpable. ¹¹²

En este sentido, la fracción XI, del artículo 15 del Código penal señala como excluyente de responsabilidad:

" . . . XI. Realizar la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta".

En cuanto al error accidental, no es una causa de inculpabilidad, en virtud de que la voluntad del agente es dirigida a la producción del delito, obrando dolosa y antijurídicamente.

Los casos de error accidental son:

¹¹² Cfr. *Ibidem*, pp. 255 y 256.

- a) *Aberratio ictus* o error en el golpe.
- b) *Aberratio in persona*, el error recae en un tercero.
- c) *Aberratio in delicti*, donde se realiza un delito diferente al deseado. ¹¹³

Por lo que hace, al error de Derecho tenemos que una equivocada significación de la ley, no puede operar como inculpabilidad, pues la ignorancia de las leyes a nadie beneficia.

La no exigibilidad de otra conducta se refiere a la realización de un comportamiento que colma el tipo legal, pero que debido a excepcionales y especialísimas circunstancias se reputa como excusable.

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE

Cuando el culpable se deja llevar hasta la intimidación, creyendo por error, que obra *secundum jus* (conforme a Derecho), puede operar el error de hecho esencial como causa de inculpabilidad, sin embargo debido al fin indirecto que persiguen la intimidación o la amenaza, es difícil que el sujeto activo tenga la falsa idea de que impedir a otro que presente su denuncia o querrela, sea una situación permitida por la ley.

¹¹³ Cfr. Pavón. Op. cit., p. 409.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

En las figuras en estudio, es aceptable la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad. Como en el caso, de aquel que obra por temor fundado e irresistible, es decir, bajo la coacción moral sufrida ante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, que impulsa al individuo a la comisión del hecho delictivo. Advirtiéndose, que la voluntad del agente se encuentra viciada, siendo aplicable el principio de que "el violentado no obra, sino quien violenta", desapareciendo la culpabilidad, en virtud de que al sujeto no puede imponérsele su propio sacrificio. ¹¹⁴

Así entonces, el infractor que es forzado para intimidar o amenazar a otro, no actúa por sí mismo, por lo que su conducta no puede serle reprochada.

6. Excusas absolutorias.

En algunos casos queda excluida la punibilidad por disposición de la ley, a estas situaciones se les denomina excusas absolutorias.

En este punto, Castellanos Tena puntualiza que "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter

¹¹⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 414.

delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". 115

De lo que se desprende, que en estos casos hay delito y delincuente, pero no hay pena, por lo que se afirma que "La excusa absolutoria es, en realidad, un perdón legal". 116

Luego, las causas que tienen el poder de excluir la penalidad son:

a) En razón de los móviles afectivos (Arts. 280, II, 151 y 247, IV).

b) En razón de la maternidad consciente (Art. 333).

c) En razón de la mínima temibilidad revelada (Art. 375).

En conclusión, en las acciones de intimidar y de amenazar no es factible la aplicación de alguna de las causas de impunidad expuestas.

115 Op. cit., p. 271.

116 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Vol. II, T. I, 14a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1980, p. 618.

C A P I T U L O I I I
M O D A L I D A D E S D E L D E L I T O

A. T E N T A T I V A

B. C O N S U M A C I O N

C. P A R T I C I P A C I O N

D. C O N C U R S O D E D E L I T O S

Hemos seguido paso a paso, el estudio dogmático de los elementos de las infracciones de intimidación y de amenazas, ahora nos corresponde analizar sus diferentes formas de aparición: *tentativa, consumación, participación y concurso.*

Por lo anterior, es indispensable hacer una breve referencia a la trayectoria recorrida por el delito llamada *iter criminis.*

En dicha trayectoria se distinguen dos fases: una *interna* o *subjetiva* y otra *externa u objetiva.*

La *fase interna* se compone de tres momentos, inicia con la *idea*, es decir, la concepción mental de la comisión del delito, continúa con la *deliberación* o meditación de las ventajas e inconvenientes para ejecutar o no el ilícito; a estos dos momentos sigue uno de índole volitiva: la *resolución*, esto es, la decisión de llevar a cabo la conducta delictiva.

Este período se produce y resuelve exclusivamente en el interior del agente, por lo tanto, no tiene trascendencia jurídica, en virtud de la máxima que reza "*cogitationem poena nemo patitur*" (nadie puede ser penado por sus pensamientos). 117

Procede a la resolución interna una *manifestación*, que

117 Cfr. Pavón. Op. cit., p. 436.

ocurre cuando el individuo proyecta su pensamiento al exterior, momento que no constituye un acto material, por lo que, es impune.

No obstante, ciertas legislaciones conceden el carácter de delito a algunas resoluciones manifestadas, entre ellas, la de amenazas, en las que el simple anuncio de causar un mal a la persona integra la figura típica, situación discutible, por ser éste un delito de impresión, en el cual, la manifestación de la voluntad y el resultado se conjugan al mismo tiempo. 118

Mas, determinada la resolución criminal comienza la fase externa, con la *preparación* de ciertos actos que tienden hacia el resultado propuesto, pero en los cuales, la dirección intencional sólo es conocida por el autor, de tal manera, que la realización de los mismos no vulnera objetivamente algún interés jurídico, razón por la que este momento tampoco es punible.

El último paso del iter criminis es la *ejecución* cuando el sujeto realiza todos los actos (ejecutivos) que entiende como necesarios para agotar la acción penal. 119

118 Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, T. VII, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Losada, 1964, pp. 299-301.

119 Cfr. Castellanos. Op. cit., pp.275-279.; Osorio y Nieto. Op. cit., pp. 77 y 78.; Pavón. Op. cit., pp. 435-439.

De esta última etapa surgen las modalidades de consumación o tentativa.

A. TENTATIVA

Hay *tentativa* cuando iniciada la ejecución del delito, ésta no culmina por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Por ende, la tentativa es un comienzo de delito, mas sólo esto, pues de la compleja serie de actividades que requiere la conducta delictiva, únicamente se verifican algunas de ellas, sin contemplar el resultado como consecuencia final que completa a la figura típica.

Para determinar su existencia, primero es necesario precisar la intención del agente de efectuar un delito específico, además de un principio de ejecución, es decir, que los actos dirigidos directamente a la perpetración del ilícito hayan empezado a ejecutarse, y por último, un resultado no verificado por causas independientes al querer del sujeto. ¹²⁰

La tentativa puede adoptar dos formas:

a) *Tentativa acabada o delito frustrado*. Esta se da cuando

120

Cfr. Cuello. Op. cit., Vol. II, T. I, pp. 622-624.

el agente emplea todos los medios idóneos para realizar el delito y ejecutar los actos encaminados directamente a ese objetivo, pero sin que el resultado responda a la intención de aquél por causas extrañas a su voluntad.

b) *Tentativa inacabada o delito intentado.* En esta se llevan a cabo los actos tendientes a producir la consumación, pero por causas no propias, el autor omite alguno o varios actos, y por eso no surge el delito, hay ejecución incompleta. ¹²¹

Sin distinción alguna la fórmula del artículo 12 del Código penal establece:

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Ahora bien, la punibilidad en esta figura encuentra su fundamento en el quebrantamiento que sufre la norma penal, pues están en riesgo los bienes jurídicamente protegidos, lo que justifica que la pena de la tentativa es inferior a la de

¹²¹ Vid. Castellanos. Op. cit., pp. 280 y 281.

la consumación, por no haberse logrado el resultado querido.

De este modo, ya una vez valoradas las circunstancias del caso, la temibilidad del autor y el grado de tentativa desarrollado, el juzgador aplicará hasta las dos terceras partes de la sanción correspondiente al delito consumado. ¹²²

Pero, la tentativa es impune cuando el resultado no se produce por desistimiento del autor (inacabada), o por arrepentimiento eficaz de éste (acabada). ¹²³

Como podemos ver, en las infracciones de intimidación y de amenazas *no es factible el grado de tentativa, por ser ambos delitos de pura acción e instantáneos, en los cuales, la simple manifestación de la conducta los colma.*

Aunque, algunos penalistas sostienen que la amenaza escrita si puede adoptar esta modalidad, para el caso de que la carta no llegue a su destinatario; hipótesis que descartamos por constituir un acto preparatorio del delito y no un acto ejecutivo.

¹²² Cfr. Artículo 63 del Código penal para el Distrito Federal.

¹²³ Cfr. Pavón. Op. cit., pp. 457 y 458.

B. CONSUMACION

La consumación es "la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo penal".¹²⁴

Por lo tanto, un delito consumado se presenta cuando el sujeto conjuga todos los elementos característicos del delito y lesiona el bien jurídico tutelado.

En torno a los ilícitos en estudio, la consumación se efectúa en cuanto el agente realiza un acto de imposición violenta de su propia voluntad a la de su víctima, aun cuando ésta no llegue a hacer u omitir aquello que se le constríne.

C. PARTICIPACION

Con frecuencia, el delito no es obra de una sola persona, sino que puede ser resultado de la suma de varias fuerzas, así entonces, cuando intervienen varios sujetos cooperando en la realización del ilícito, sin que el tipo lo requiera, se presenta la participación o concurso eventual.

Aclarando, que no todo el que contribuye al resultado lesivo es delincuente ni todos los que son codelincuentes tienen la misma responsabilidad, lo cual se determina a través

¹²⁴ Castellanos. Op. cit., p. 279.

del estudio minucioso de los elementos que integran la infracción y principalmente del subjetivo. "Requiérese, pues, el examen de las conductas concurrentes para establecer diferencias y adecuar los tratamientos y sanciones de modo personal, sobre la base del aporte no únicamente físico o mental, sino psicológico de cada sujeto". ¹²⁵

De ahí que, existen diferentes grados de participación:

Autor. Es el sujeto que realiza personal y directamente la conducta descrita en el tipo penal.

Autor intelectual. Es aquel que induce o compele a otro para que efectúe el hecho ilícito. ¹²⁶

Autor material. Es el individuo que lleva a cabo alguna actividad física para concretar el delito.

Autor mediato. Es quien se vale de otro sujeto exento de responsabilidad para la ejecución material del ilícito.

Coautor. Es aquel sujeto que ejecuta el delito,

125

Ibidem, p. 286.

126

La inducción o instigación es el influjo intencional realizado sobre una persona para determinarla a delinquir. Esta comprende, como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación. Cfr. Pavón. Op. cit., pp. 468-471.

conjuntamente con otros, previsto en la ley.

Cómplice. Es la persona que auxilia a otra, realizando una actividad indirecta, pero útil para la comisión de la infracción.

Al respecto, el Código penal en el numeral 13 dispone:

"Son responsables de los delitos:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII. Los que intervienen con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

Como podemos apreciar, el precepto citado regula las diferentes formas de participación: la autoría material (Fracc. II), la coautoría (Fracc. III), la autoría mediata (Fracc. IV), la autoría intelectual (Fracc. V), la complicidad

(Fraccs. VI y VII) y la complicidad correspondiente sólo referida a las lesiones y homicidio (Fracc. VIII).

Precisando, que el *encubrimiento* no constituye una forma de participación sino un delito autónomo previsto y sancionado en el artículo 400 del Código represivo, el cual consiste en el auxilio o cooperación, que presta un sujeto a otro, *con acuerdo posterior a la ejecución del hecho típico.* ¹²⁷

Por consiguiente, en las figuras de intimidación y de amenazas pueden darse todas las formas de participación. Así entonces, es *autor* aquel que infiere el anuncio conminatorio o emplea la violencia moral con el fin de alterar la paz y tranquilidad del sujeto sobre quien recae. Pero, si el agente actúa conjuntamente con otros, podemos hablar de *coautores*; donde uno, puede ser *autor intelectual* si induce o compele a otro sujeto consciente para intimidar o amenazar, o bien, *autor material* si físicamente obra de acuerdo a lo descrito en los artículos 219, I o 282, II del Código penal. Sin olvidar, que el agente puede valerse de un tercero exento de responsabilidad para provocar zozobra e inquietud en la víctima, entendido el primero como *autor mediato*. En cuanto a la *complicidad* puede surgir cuando el que intimida o amenaza a sabiendas de la antijuridicidad de su acto, presta auxilio eficaz para la ejecución del delito.

¹²⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 480-482.

D. CONCURSO DE DELITOS

El concurso de delitos se presenta "cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos". 128

Pero, el concurso como modalidad del delito debe estudiarse en función de la conducta voluntaria y de la lesión jurídica, de la cual se desprenden las siguientes situaciones:

- a) Unidad de conducta y delito.
- b) Pluralidad de conductas y unidad de delito.
- c) Unidad de conducta y pluralidad de delitos.
- d) Pluralidad de conductas y delitos.

En el primer caso, estamos frente a la *unidad de delito*, en la que una conducta produce una sola transgresión jurídica; mientras, en el segundo tenemos al llamado *delito continuado* caracterizado por varias conductas encaminadas a un solo propósito criminal.

Adviértase, que en ambos casos hay ausencia de concurso, pues éste implica una necesaria *pluralidad de delitos*.

Ahora bien, la pluralidad de delitos puede ser resultado

de una sola conducta, en tal caso, hay *concurso ideal o formal*.

Este concurso está regulado en el artículo 18 del Código sustantivo, y respecto a su penalidad el numeral 64 nos dice:

"En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".

Empero, si un sujeto comete varios ilícitos a través de diversas actuaciones independientes, hay lugar, al *concurso real o material*, el cual comprende pluralidad de acciones y resultados con relación a un mismo individuo.

Consecuentemente, el concurso material produce la *acumulación de sanciones*, la cual puede determinarse mediante los siguientes sistemas:

a) *Acumulación material*. Esta consiste en la suma de las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales se aplicarán sucesivamente. Sistema criticado por excesivo.

b) *Sistema de absorción de las penas*. Este procedimiento pretende aplicar la pena del delito más grave, pues éste absorbe a los demás; con lo que parece que los

delitos menores quedan impunes, considerándolos simples circunstancias agravantes (*poena maior absorvet minorem*).

c) *Acumulación jurídica*. Este método toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiendo aumentar en atención a las demás conductas delictivas y de acuerdo a la personalidad del autor. ¹²⁹

Nuestro Código penal no adopta, estrictamente, alguno de los sistemas anteriores, aun cuando el que establece el artículo 64, 2o. párrafo, es similar al de acumulación jurídica, tal y como lo podemos observar:

"En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero".

Sin embargo, para Castellanos Tena el artículo 64 acoge los tres sistemas, pues permite la aplicación de la sanción correspondiente al delito más grave (absorción), pero faculta al juzgador para incrementarla en relación a los ilícitos de menor importancia (acumulación jurídica), y establece la

¹²⁹ Cfr. Castellanos. Op. cit., pp. 297 y 298.

posibilidad de adicionar las penas de los demás delitos (acumulación material) sin que pueda exceder de los límites fijados por la ley. ¹³⁰

Respecto a las figuras en estudio, consideramos que difícilmente puede operar el concurso formal, debido a que la acción, ya sea intimidar o amenazar no puede producir otro resultado que el pretendido: atemorizar.

En cuanto al concurso material tenemos que en el delito de intimidación se aplicarán exclusivamente los artículos 18 y 64 del Código punitivo; mientras que el ilícito de amenazas atenderá al numeral 284, primer párrafo que dispone:

"Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte. . ."

Obsérvese, que el supuesto citado requiere de una conexión conceptual entre el mal anunciado y el que efectivamente se causa, porque de no ser así se aplicará la regla genérica de acumulación.

Asimismo, el artículo 284 preve dos hipótesis para cuando el amenazador consigue lo que se propone:

¹³⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 298.

" . . . 1a. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia. . ."

En este caso, es conveniente aclarar que la equiparación de las amenazas con el robo, es sólo en cuanto a la penalidad y no respecto a los elementos típicos que las componen. Además, si el agente no llega a recibir lo que exigió, la sanción aplicable es la prevista en el artículo 282 del Código penal.

" . . . 2a. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará la sanción de la amenaza, la que corresponda por su participación en el delito que resulte".

La segunda regla comprende la acumulación de las penas del delito de amenazas y del que cometió el sujeto pasivo en los términos del artículo 13 del ordenamiento penal.

C A P I T U L O I V
REFLEXIONES COMPARATIVAS

- A. TERMINOLOGIA**
- B. BIEN JURIDICO PROTEGIDO**
- C. COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL TITULO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL CODIGO PENAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1982**
- D. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DELICTIVAS DE INTIMIDACION Y AMENAZAS**
- E. PROPOSICION**

En el subsecuente espacio, es conveniente precisar algunas cuestiones valorativas que nos permitan equiparar a las figuras en estudio.

A. TERMINOLOGIA ¹³¹

En realidad, "intimidar y amenazar" son términos correlativos, que guardan entre sí una relación necesaria de causa y efecto, así, la violencia moral se encuentra en el que infunde miedo y hace las veces de agente; mientras que el miedo está en la persona a quien se dirige la presión moral y que adopta la posición de paciente.

En otras palabras, si la intimidación consiste en "causar o infundir miedo, o sea, una perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenazan. . .", ¹³² tenemos que, la inquietud producida en el sujeto es consecuencia directa del "anuncio de un mal futuro, aparentemente real e injusto, dirigido a otro con el propósito de intimidar su ánimo". ¹³³

Razón por la cual, diversas legislaciones y tratadistas utilizan las expresiones de intimidación y amenazas con el

¹³¹ Vid Supra. Capítulo I, Título A, Incisos 1 y 2.

¹³² Antón Oneca, José. Derecho Penal. Parte Especial, T. II, Madrid, (s. e.), 1949, p. 358.

¹³³ Quintano. Op. cit., p. 1039.

mismo valor, en forma indistinta, teniendo como factor común *la perturbación del ánimo*, criterio que compartimos.

B. BIEN JURIDICO PROTEGIDO ¹³⁴

El tratamiento jurídico de los delitos de intimidación y de amenazas comprende la protección de uno de los atributos más característicos de la personalidad humana: *la libertad individual*, la cual, como bien jurídico "*es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades*". ¹³⁵

Así entonces, la potestad de optar y determinarse en favor de las posibilidades que implica la libertad, es tutelada por el Derecho penal, en diversos tipos legales, entre ellos el de intimidación y el de amenazas, en los cuales se pretende proteger al individuo de aquellas conductas que tratan de cercenar o desconocer la alternativa de elegir e imponer lo que no se quiere hacer o lo que no se está en plenitud de decidir, por el miedo provocado en su persona.

Ahora bien, en las infracciones de intimidación y de amenazas al salvaguardar la *libertad personal*, también se

¹³⁴ Vid Supra. Capítulo II, Título A, Inciso 2, Subinciso a.

¹³⁵ Jiménez Huerta. Op. cit., T. III, p. 118.

garantiza la paz y seguridad de las personas,¹³⁶ por lo que, es criticable que la primera figura se encuentre en el Título Décimo "De los delitos cometidos por servidores públicos", pues el legislador sólo toma en cuenta al sujeto que la realiza, ignorando el bien jurídico que tutela y la finalidad que la intimidación persigue, mas aún, cuando la conducta prevista en este tipo ya está regulada en el artículo 282, II del Código sustantivo.

C. COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL TITULO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS DEL CODIGO PENAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

El 30 de diciembre de 1982, el Título Décimo del Código penal experimentó profundas modificaciones, ampliando los tipos de "Abuso de autoridad", "Cohecho" y "Peculado"; y por cuanto creó nuevos delitos como "Uso indebido de atribuciones y facultades", "Ejercicio abusivo de funciones", "Tráfico de influencia", "Enriquecimiento indebido" y el que hoy nos ocupa "Intimidación", como consecuencia de la reforma operada en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política por Decreto de 27

136

De ahí que, el bien jurídico de las amenazas varía en las diferentes legislaciones, aunque para la mayoría constituyen un atentado contra la libertad: Italia contra la libertad moral, Alemania y Brasil contra la libertad personal, Uruguay y Perú contra la libertad individual, Noruega contra la libertad privada, Polonia y Suiza contra la libertad en general, Chile y España contra la libertad y seguridad, Francia contra las personas y México contra la paz y seguridad de las personas.

de diciembre del mismo año, ¹³⁷ la cual cambió radicalmente la denominación "De las responsabilidades de los funcionarios públicos" por la "De las responsabilidades de los servidores públicos".

Las innovaciones anteriores surgen con el afán de renovar la moral de las personas que tienen a su cargo funciones públicas, en tanto, son ellas las encargadas de respetar y hacer respetar los valores de legalidad, honradez e imparcialidad para el mejor desenvolvimiento del orden social. ¹³⁸

Sin embargo, la ampliación o creación de nuevas fórmulas penales no genera conciencia plena en el servidor público, ni puede desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con el que suelen conducirse ciertos servidores públicos.

Además, la forma en que se estatuyen las diferentes infracciones penales peca de casuismo y desmesurada extensión, lo que provoca que en la práctica profesional existan diversas confusiones, dadas por el conocimiento incierto e indeterminado de las mismas.

¹³⁷ Diario Oficial de 28 de diciembre de 1982.

¹³⁸ Vid. Exposición de motivos de las reformas al Título Décimo del Código penal para el Distrito Federal publicada en el Diario de debates de 28 de diciembre de 1982.

Aunque, la indebida estructuración legislativa ha tenido como resultado la *duplicidad de tipos*, como ocurre con los delitos de amenazas e intimidación, error que desafortunadamente se ha extendido a algunas legislaciones de los Estados del país. ¹³⁹

D. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DELICTIVAS DE INTIMIDACION Y AMENAZAS.

Con un esfuerzo sintetizador, puede afirmarse que las *notas comunes* de las infracciones en cuestión son:

1. Ambos delitos producen perturbación en el ánimo del sujeto a quien se dirigen.

2. En ambos ilícitos la conducta se exterioriza mediante movimientos corporales voluntarios; en la intimidación éstos consisten en provocar un estado de angustia en el sujeto intimidado, y en las amenazas estriban en hacer del conocimiento del amenazado la resolución de inferir un mal, atemorizando al sujeto pasivo.

3. Ambos delitos son de acción, la cual consiste en infundir miedo en el individuo.

¹³⁹ Entre los Estados de la República Mexicana que tipifican los delitos de intimidación y amenazas condicionales tenemos: Campeche (Arts. 195, I y 247, II), Sonora (Arts. 186 y 234, II), Tabasco (Arts. 205, I y 259, II), Tamaulipas (Arts. 224, I y 307) y Veracruz (Arts. 259 y 148).

4. Ambas infracciones son unisubsistentes, pues basta un solo acto para amedrentar a la víctima.

5. En los dos ilícitos es innecesario un resultado material, de ahí su carácter formal.

6. Ambos delitos son instantáneos, pues en ellos, la consumación del acto se verifica en el mismo momento en que se han reunido todos sus elementos constitutivos.

7. El estado de inquietud y desasosiego que sufre la persona, sin un daño efectivo y directo, determina que las dos figuras son de peligro.

8. Ambos ilícitos son monosubjetivos, en virtud de que un solo sujeto puede realizar la conducta típica.

9. La intimidación y las amenazas son delitos personales, ya que la lesión recae necesariamente sobre persona física.

10. Ambos delitos atacan la libertad de decisión del hombre.

11. En ambas figuras el objeto material comprende una abstracta situación psicológica de miedo difícil de captar al exterior.

12. Ambos delitos tienen como resultado la claudicación de la voluntad ante el temor producido.

13. Ambos tipos son fundamentales, de peligro, anormales y autónomos.

14. Los dos delitos son de índole eminentemente dolosa, en virtud del actuar consciente y voluntario para atemorizar a la víctima.

15. En ambas figuras son inaplicables la vis maior o vis absoluta, por ser delitos de pura acción.

16. En ambas acciones son improcedentes las causas de justificación, a excepción del cumplimiento de un deber.

17. En ambas figuras delictivas pueden operar el error de hecho esencial e invencible y la no exigibilidad de otra conducta como causales de inculpabilidad.

18. Ambos delitos carecen de excusas absolutorias.

19. Tanto en la intimidación como en las amenazas, la manifestación de la voluntad y el resultado se conjugan en el mismo instante.

20. En ambas infracciones no es factible el grado de tentativa.

21. Estos ilícitos pueden adoptar las diferentes formas de participación.

22. El concurso formal no se da en dichos delitos.

23. El concurso real puede operar en estas infracciones.

En cuanto a las *diferencias* en estos delitos, podemos enunciar las siguientes:

1. El delito de intimidación se encuentra en el Título Décimo de los "Delitos cometidos por servidores públicos", en cambio, las amenazas están dentro del Título Decimoctavo de los "Delitos contra la paz y seguridad de las personas".

2. La intimidación es un fenómeno psicológico que se da ante la atemorización sufrida por el individuo, mientras, la

amenaza comprende la conminación de un mal, que en consecuencia, provocará temor en el sujeto receptor.

3. La intimidación es la acción de causar o infundir miedo, en tanto, la amenaza es la acción de anunciar un mal, con el propósito de amedrentar a la víctima.

4. El tipo penal de intimidación exige calidad en el sujeto activo: ser servidor público, en cambio, en las amenazas condicionales se prescinde de ésta.

5. En atención a la calidad del sujeto activo, la intimidación puede ser un delito propio cuando el servidor público lo efectúe por sí mismo, o general, cuando lo realice a través de otra persona. No así, el ilícito de amenazas, el cual, sólo puede ser de índole general.

6. El bien jurídico tutelado en la infracción de intimidación es la libertad, en tanto, en las amenazas, es la paz y seguridad de las personas.

7. Por su formulación, la intimidación es un tipo casuístico alternativamente formado, en el cual se establecen erróneamente como medios de ejecución la violencia física y moral; mientras, la amenaza es un tipo de formulación libre, en virtud de comprender una sola hipótesis comisiva.

8. En el delito de intimidación la penalidad es mayor que la del ilícito de amenazas.

9. Las penas aplicables a la infracción de intimidación son: privativa de la libertad, pecuniaria y destitución e inhabilitación de empleo, cargo o comisión; mientras, las amenazas son sancionadas con prisión, multa y en

algunos casos con caución de no ofender.

10. La intimidación se persigue de oficio, en cambio, las amenazas se persiguen a petición de parte.

11. En las amenazas procede el perdón legal, mientras en la intimidación no.

Lo anterior, demuestra que en ambas figuras *hay una indiscutible analogía*, aun cuando entre una y otra existen algunas diferencias, las cuales derivan de *la calidad de servidor público exigida en el delito de intimidación*.

E. PROPOSICION

Finalmente, la confrontación jurídica entre los ilícitos de intimidación y amenazas, ya no sólo nos permite criticar la deficiente técnica legislativa con la que fueron tipificados, sino que además, nos compele a crear un *proyecto* con el fin de modificar la estructura del ordenamiento penal.

Para ello, es imprescindible considerar el bien jurídico protegido de dichas conductas, el resultado psicológico de las mismas, la penalidad, su forma de persecución y la calidad del sujeto activo requerida en el tipo de intimidación.

De este modo y por razones de economía procesal proponemos que *el delito de intimidación sea derogado y la calidad de servidor público sea implantada en el tipo de*

amenazas como circunstancia agravante, además de constituirse en un delito perseguible de oficio, de la siguiente manera:

TITULO DECIMOCTAVO

Delitos contra la libertad y seguridad de las personas

Capítulo I

Amenazas

ART. 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género atemorice a otro para impedir que éste ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Quando el delito a que se refiere la fracción II sea cometido por servidores públicos, las penas aumentarán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Los conceptos de intimidación y amenazas guardan entre sí, *una innegable relación de causa y efecto*, así, *la intimidación* comprende el miedo producido en el individuo a través de la conminación de un daño; mientras, *la amenaza* entiende el anuncio de un mal real e injusto dirigido a otro con el propósito de atemorizarlo.

SEGUNDA. Pero, *el fenómeno de atemorización* no concluye ahí, ya que en ciertos casos obliga a la víctima a determinarse en forma contraria a su voluntad, por lo que, ambas conductas *se equiparan* cuando la amenaza no es el simple anuncio de un mal (*amenaza simple*), sino cuando *implica la realización de una exigencia impuesta por el agente que la emite (amenaza condicional)*.

TERCERA. De este modo, el *Derecho romano* creó el *delito de metus*, figura jurídica, que vinculó la intimidación con la amenaza, regulando el miedo que ocasionaba a alguna persona el dilema de sujetarse a un mal próximo e injusto, o bien de realizar un determinado negocio que no quisiera llevar a cabo.

CUARTA. En la actualidad, diversas legislaciones siguen el modelo romano con algunas variantes, empleando a la intimidación y amenaza con el mismo valor, en forma análoga, aunque, *para el Código penal mexicano estos delitos son autónomos*.

P R I M E R A. Los conceptos de intimidación y amenazas guardan entre sí, una innegable relación de causa y efecto, así, la intimidación comprende el miedo producido en el individuo a través de la conminación de un daño; mientras, la amenaza entiende el anuncio de un mal real e injusto dirigido a otro con el propósito de atemorizarlo.

S E G U N D A. Pero, el fenómeno de atemorización no concluye ahí, ya que en ciertos casos obliga a la víctima a determinarse en forma contraria a su voluntad, por lo que, ambas conductas se equiparan cuando la amenaza no es el simple anuncio de un mal (amenaza simple), sino cuando implica la realización de una exigencia impuesta por el agente que la emite (amenaza condicional).

T E R C E R A. De este modo, el Derecho romano creó el delito de metus, figura jurídica, que vinculó la intimidación con la amenaza, regulando el miedo que ocasionaba a alguna persona el dilema de sujetarse a un mal próximo e injusto, o bien de realizar un determinado negocio que no quisiera llevar a cabo.

C U A R T A. En la actualidad, diversas legislaciones siguen el modelo romano con algunas variantes, empleando a la intimidación y amenaza con el mismo valor, en forma análoga, aunque, para el Código penal mexicano estos delitos son autónomos.

Q U I N T A. La deficiente regulación de estas figuras en nuestro ordenamiento penal entiende una *duplicidad de tipos*, en virtud de contemplar en dos numerales distintos la misma conducta: *impedir a través del miedo que un sujeto ejecute lo que tiene derecho a hacer*, de ahí que, *el temor que domina a la víctima la constriñe a no presentar su denuncia, querrela o declaración, lo cual, constituye un derecho plenamente reconocido.*

S E X T A. Asimismo, la atemorización puede ser producida por cualquier individuo, incluyendo al servidor público quien en atención a su categoría habrá de soportar una *penalidad mayor*, por lo que, más que el motivo suficiente para estatuir un tipo independiente debe ser una *circunstancia agravante.*

S E P T I M A. Lo cual, nos compele a estructurar idóneamente la actual sistemática del Código penal, considerando que *las dos conductas se manifiestan con la finalidad de causar un auténtico estado de inquietud y zozobra en el ánimo del sujeto receptor para impedir que éste actúe de acuerdo a sus propias preferencias.*

O C T A V A. Por ende, dichas acciones son valoradas de *antijurídicas cuando ponen en peligro la seguridad del individuo, y en consecuencia, su libertad de decisión.*

N O V E N A. En tanto, el resultado fáctico de estas

infracciones se traduce en un verdadero estado psicológico de miedo, el cual debe precisarse en la respectiva descripción típica con la expresión "atemorice".

D E C I M A. Consiguientemente, el elemento subjetivo del delito se enseñorea de estas actividades, en virtud de que las palabras o actos se han de realizar con fines eminentemente intimidativos, siendo configurables sólo mediante forma dolosa.

D E C I M A P R I M E R A. Igualmente, en ambos hechos no es factible el grado de tentativa, por ser delitos de pura acción e instantáneos, en los cuales, la simple manifestación de la conducta colma el tipo.

D E C I M A S E G U N D A. Así entonces, la consumación de los mencionados ilícitos se efectúa en cuanto el agente realiza un acto de imposición violenta de su propia voluntad a la de su víctima, aun cuando ésta no llegue a hacer u omitir aquello que se le obliga.

D E C I M A T E R C E R A. Por lo anterior y por razones de economía procesal proponemos que el delito de intimidación sea derogado y la calidad de servidor público sea implantada en el tipo penal de amenazas como circunstancia agravante, además de constituirse en un delito perseguible de oficio.

B I B L I O G R A F I A

A. DOCTRINA

- Antón Oneca, José. *Derecho Penal*, Parte Especial, Trad. J. A. Rodríguez Muñoz, T. II, Madrid, (s. e), 1949.
- Bernaldo de Quirós, Constancio. *Derecho Penal*, Parte Especial, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. José M. Cajica, 1957.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, 14a. ed., México, Ed. Porrúa, 1982.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. *Código Penal Anotado*, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990.
- Carrara, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*, Trad. Sebastián Soler, T. IV, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1945.
- Castellanos Tena, Fernando. *Líneamientos Elementales de Derecho Penal*, 16a. ed., México, Ed. Porrúa, 1981.
- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*, Vol. I, T. I, 14a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1980.
- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*, Vol. II, T. I y II, 14a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1980.
- D'Ors, Alvaro. *Derecho Privado Romano*, 4a. ed., Pamplona, Edic. Universidad de Navarra, 1982.
- D'Ors, Alvaro et al. *El Digesto de Justiniano*, Vol. I, Pamplona, Ed. Arazandi, 1968.
- Floris Margadant, S. Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, 13a. ed., México, Ed. Esfinge, 1985.
- García Ramírez Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983.
- González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Los delitos, 13a. ed., México, Ed. Porrúa, 1975.
- González de la Vega, Francisco. *El Código Penal Comentado*, 9a. ed., México, Ed. Porrúa, 1989.
- Jiménez de Asúa, Luis. *La ley y el delito*, 4a. ed., Argentina, Ed. Hermes, 1963.

- Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, T. VII, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Losada, 1964.
- Jiménez de Asúa y José Antón Oneca. *Derecho penal conforme al Código de 1928*, Parte Especial, Vol. II, Madrid, Ed. Reus, 1929.
- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, T. I, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983.
- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, T. III, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1982.
- Kaser, Max. *Derecho Romano Privado*, Trad. José Santa Cruz Teijeiro, 2a. ed., España, Ed. Reus, 1982.
- Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal*, Parte Especial, Trad. José J. Ortega Torres, Vol. IV, 2a. ed., Bogotá, Ed. Témis, 1972.
- Manresa y Navarro, José Ma. *Comentarios al Código Civil Español*, T. VIII, 4a. ed., Madrid, Ed. Reus, 1929.
- Maurach, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal*, Trad. Juan Córdoba Roda, Vol. II, Barcelona, Edic. Ariel, 1962.
- Osorio y Nieto, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal*, Parte General, 3a. ed., México, Ed. Trillas, 1990.
- Ourliac, Paul y J. de Malafosse. *Derecho Romano y Francés Histórico*, Trad. Manuel Fairén, T. I, Barcelona, Ed. Bosch, 1960.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1984.
- Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Trad. D. José Fernández González, México, Editora Nacional, 1971.
- Porte Petit, Candaudap Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 13a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990.
- Quintano Ripollés, Antonio. *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, Vol. II, T. I, 2a. ed., Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1972.
- Rodríguez Devesa, José Ma. *Derecho Penal Español*, Parte Especial, 8a. ed., Madrid, Artes Gráficas CARASA, 1980.
- Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983.

B. LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código penal español.

Código penal para el Estado de Campeche.

Código penal para el Distrito Federal.

Código penal para el Estado de Sonora.

Código penal para el Estado de Tabasco.

Código penal para el Estado de Tamaulipas.

Código penal para el Estado de Veracruz.

Diario de Debates. Año I, Tomo I, No. 58, México, Martes 28 de diciembre de 1982.

Diario Oficial. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCLXXV, No. 41, México, Martes 28 de diciembre de 1982.

Diario Oficial. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDLIX, No. 20, México, Lunes 30 de diciembre de 1991.

C. JURISPRUDENCIA

Anales de Jurisprudencia. Publicación Especial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo CXCVII, México, 1990.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Sexta Epoca, Segunda Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Volumen L, Séptima Epoca.

D. DICCIONARIOS

Diccionario Léxico Hispano, T. I, 9a. ed., México, Ed. Mexicana, 1982.

Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*, México, Edic. Mayo, 1981.

Pina, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, 12a. ed., México, Ed. Porrúa, 1984.

E. REVISTAS

Carrancá y Rivas, Raúl. "Sobre el delito de amenazas", *Revista Criminológica*, No. 2, México, Febrero de 1959.

Castellanos Tena, Fernando. "La punibilidad y su ausencia", *Revista Criminológica*, No. 26, Febrero de 1960.

Beristáin, Antonio. "La intimidación en Derecho Español", *Revista de Derecho Judicial*, No. 24, Madrid, Octubre-diciembre de 1965.

INDICE DE MATERIAS

(Los números hacen referencia a las páginas; los precedidos de n., a las notas)

- Aberratio ictus, 86
 Aberratio in objecto, 86
 Aberratio in personam, 86
 Absorción, Sistema de, 100, 101
 Acción, Concepto de, 29
 Acción, Elementos de la, 29
 Actio liberae in causa, 83
 Actio quod metus causa, 15, 16
 Actos ejecutivos, 91, 94
 Actos reflejos, 74
 Acumulación, 100, 102, 103
 Acumulación jurídica, 101, 102
 Acumulación material, 100
 Amenaza acompañada de orden, 17
 Amenaza como agravante, 19
 Amenaza con armas, 19
 Amenaza, Concepto de, 6, 7, 8, 106
 Amenaza condicional, 10, 11, 12
 Amenaza de un mal que constituye delito, 19
 Amenaza de un mal que no constituye delito, 19
 Amenaza, Etimología del término, 5
 Amenaza, Fin de la, 6
 Amenaza inmediata, 9
 Amenaza mediata, 9
 Amenaza real, 10
 Amenaza reticente o simbólica, 10
 Amenaza simple, 10, 11, 17
 Amenaza verbal, 9, 10, 17
 Amenazas, Autonomía del delito de, 17, 18
 Amenazas, Clasificación de las, 9, 10, 11
 Amenazas, Configuración del delito de, 21
 Amenazas, Configuración no surgida del delito de, 77, 78
 Amenazas e intimidación, Diferencias entre, 111, 112, 113
 Amenazas e intimidación, Semejanzas entre, 109, 110, 111
 Amenazas, Elementos constitutivos de, 51, 52
 Amenazas en el calor de la ira, 19
 Amenazas y robo con violencia, Diferencias entre, 103
 Antijuridicidad, Concepto de, 58
 Antijuridicidad formal, 59
 Antijuridicidad material, 59
 Arrepentimiento eficaz, 94
 Asociación, 96, n. 126
 Atemorización, 5
 Atipicidad, Concepto de, 75
 Atipicidad, Causas de, 75
 Autor, 96
 Autor inmediato, 96
 Autor intelectual, 96, 97
 Autor material, 96, 97
 Autor mediato, 96, 97
 Capacidad penal (V. imputabilidad)
 Capacidad, Elementos de la, 60
 Capacidad física, 62
 Caución de no ofender, 70, 71,
 Coacción, 96, n. 126
 Coacción moral, 5, 70, 71
 Coautor, 96, 97
 Cogitationem poena nemo patitur, 90
 Comisión por omisión, Concepto de la, 30
 Comisión por omisión, Elementos de la, 30
 Cómplice, 97
 Complicidad, 97
 Complicidad correspectiva, 98
 Concurso de delitos, Concepto de, 99
 Concurso eventual de sujetos, 95
 Concurso ideal de delitos, 100
 Concurso ideal, Punición del, 100
 Concurso real de delitos, 100
 Concurso real, Punición del, 101
 Conducta, 26, 27, 37
 Conducta, Ausencia de, 72
 Conducta, Causas de ausencia de, 72
 Conducta, Concepto de, 27
 Conducta, Formas de, 28
 Consejo, 96, n. 126
 Consentimiento, 62
 Consumación del delito, 95
 Culpabilidad, Concepto de, 63
 Culpabilidad, Elementos de la, 84
 Culpabilidad, Formas de, 64
 Culpabilidad, Teorías sobre la, 63

- Culpa, Concepto de, 66
 Culpa consciente o con previsión, 67
 Culpa, Elementos de la, 67
 Culpa inconsciente o sin previsión, 67
 Cumplimiento de un deber, 79, 80
 Cumplimiento de un deber, Requisitos del, 80
 Deliberación, 90
 Delito, Concepciones totalizadora y analítica, 25, n. 38
 Delito, Concepto de, 25, 26
 Delito, Concepto jurídico del, 25
 Delito consumado, 95
 Delito continuado, 33, 39
 Delito de acción, 31
 Delito de comisión por omisión, 31
 Delito de lesión, 34
 Delito de omisión, 31
 Delito de peligro, 34
 Delito de sujeto indiferente o común, 38
 Delito de sujeto propio o exclusivo, 38
 Delito, Elementos positivos del, 26
 Delito formal, 31, 32
 Delito frustrado, 92, 93
 Delito impersonal, 41
 Delito instantáneo, 33
 Delito intentado, 93
 Delito material, 31, 32
 Delito monosubjetivo, 39
 Delito permanente, 33
 Delito personal, 41
 Delito plurisubjetivo, 39
 Delito plurisubistente, 31
 Delito unisubistente, 31
 Denuncia, 50, n. 74
 Desarrollo intelectual retardado, Concepto de, 82
 Desistimiento, 94
 Dolo, Clases de, 65
 Dolo, Concepto de, 64, 65
 Dolo directo, 65
 Dolo, Elementos del, 64, 65
 Dolo en el Derecho positivo, 66
 Dolo eventual, 65
 Dolo indeterminado, 65
 Dolo indirecto, 65
 Ejecución, 91
 Ejercicio de un derecho, 79
 Elemento normativo, 50, 77
 Elemento subjetivo, 51, 77
 Elementos del delito (V. delito)
 Encubrimiento, 98
 Error, 84
 Error accidental, 84, 85
 Error, Clases de, 84, 85, 86
 Error de Derecho, 84, 86
 Error de hecho, 84
 Error esencial, 84, 85
 Error invencible, 85
 Estado de necesidad, 79
 Exceptio metus, 16
 Excusas absolutorias, Concepto de, 87, 88
 Excusas absolutorias en el Derecho positivo, 88
 Fase externa (iter criminis), 90
 Fase interna (iter criminis), 90
 Fuerza física irresistible (V. vis absoluta)
 Fuerza mayor (V. vis maior)
 Fuerza moral, 19
 Hecho, 26, n. 42, 27
 Hipnotismo, 74
 Idea criminal, 90
 Ignorancia, 84
 Ignorancia inculpable, 84
 Ilícitud, Causas de, 78, 79
 Impedimento legítimo, 79
 Imprudencia, 66
 Imputabilidad, Concepto de, 61
 Imputabilidad y capacidad penal, 60, 61
 Inactividad (V. omisión)
 Inculpabilidad, Causas de, 84
 Inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, 86
 Inducción, 96, n. 126
 Inimputabilidad, 81
 Inimputabilidad, Casos de, 82, 83
 Intención (V. dolo)
 Instigación, 96, n. 126
 Intimidación, Características del temor infundido por la, 3, 4
 Intimidación, Concepto de, 2, 3, 4, 106
 Intimidación, Etimología del término, 2
 Iter criminis, 90, 91
 Legítima defensa, 79

- Culpa, Concepto de, 66
 Culpa consciente o con previsión, 67
 Culpa, Elementos de la, 67
 Culpa inconsciente o sin previsión, 67
 Cumplimiento de un deber, 79, 80
 Cumplimiento de un deber, Requisitos del, 80
 Deliberación, 90
 Delito, Concepciones totalizadora y analítica, 25, n. 38
 Delito, Concepto de, 25, 26
 Delito, Concepto jurídico del, 25
 Delito consumado, 95
 Delito continuado, 33, 99
 Delito de acción, 31
 Delito de comisión por omisión, 31
 Delito de lesión, 34
 Delito de omisión, 31
 Delito de peligro, 34
 Delito de sujeto indiferente o común, 38
 Delito de sujeto propio o exclusivo, 38
 Delito, Elementos positivos del, 26
 Delito formal, 31, 32
 Delito frustrado, 92, 93
 Delito impersonal, 41
 Delito instantáneo, 33
 Delito intentado, 93
 Delito material, 31, 32
 Delito monosubjetivo, 39
 Delito permanente, 33
 Delito personal, 41
 Delito plurisubjetivo, 39
 Delito plurisubsistente, 31
 Delito unisubsistente, 31
 Denuncia, 50, n. 74
 Desarrollo intelectual retardado, Concepto de, 82
 Desistimiento, 94
 Dolo, Clases de, 65
 Dolo, Concepto de, 64, 65
 Dolo directo, 65
 Dolo, Elementos del, 64, 65
 Dolo en el Derecho positivo, 66
 Dolo eventual, 65
 Dolo indeterminado, 65
 Dolo indirecto, 65
 Ejecución, 91
 Ejercicio de un derecho, 79
 Elemento normativo, 50, 77
 Elemento subjetivo, 51, 77
 Elementos del delito (V. delito)
 Encubrimiento, 98
 Error, 84
 Error accidental, 84, 85
 Error, Clases de, 84, 85, 86
 Error de Derecho, 84, 86
 Error de hecho, 84
 Error esencial, 84, 85
 Error invencible, 85
 Estado de necesidad, 79
 Exceptio metus, 16
 Excusas absolutorias, Concepto de, 87, 88
 Excusas absolutorias en el Derecho positivo, 88
 Fase externa (iter criminis), 90
 Fase interna (iter criminis), 90
 Fuerza física irresistible (V. vis absoluta)
 Fuerza mayor (V. vis maior)
 Fuerza moral, 19
 Hecho, 26, n. 42, 27
 Hipnotismo, 74
 Idea criminal, 90
 Ignorancia, 84
 Ignorancia inculpable, 84
 Ilícitud, Causas de, 78, 79
 Impedimento legítimo, 79
 Imprudencia, 66
 Imputabilidad, Concepto de, 61
 Imputabilidad y capacidad penal, 60, 61
 Inactividad (V. omisión)
 Inculpabilidad, Causas de, 84
 Inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, 86
 Inducción, 96, n. 126
 Inimputabilidad, 81
 Inimputabilidad, Casos de, 82, 83
 Intención (V. dolo)
 Instigación, 96, n. 126
 Intimidación, Características del temor infundido por la, 3, 4
 Intimidación, Concepto de, 2, 3, 4, 106
 Intimidación, Etimología del término, 2
 Iter criminis, 90, 91
 Legítima defensa, 79

- Libertad, 42, 43, 44, 106
 Libertad como bien jurídico, 106, 107, n. 136
 Libre albedrío, 60
- Mandato, 96, n. 126
 Medios de comisión, Referencias a los, 48
 Metus, 12, 13
 Metus, Cauces procesales del, 15, 16
 Metus, Requisitos del, 13, 14, 15
 Miedo grave, 83
 Minoría de edad, 83
- Negligencia, 86
 Nulla poena, sine culpa, 63
- Obediencia jerárquica, 79
 Objeto jurídico, Concepto de, 42
 Objeto material, Concepto de, 44
 Omisión, Clases de, 29
 Omisión impropia (V. comisión por omisión)
 Omisión simple, Concepto de, 29, 30
 Omisión simple, Elementos de la, 30
 Orden, 96, n. 126
- Participación, 95
 Participación, Formas de, 96, 97
 Persona física, 40
 Persona moral, 40, 41, n. 62
 Poena maior absorvet minorem, 101
 Preterintencionalidad, Noción de, 67
 Preterintencionalidad, Elementos de la, 68
 Punibilidad, Concepto de, 68
 Punibilidad ¿Elemento o consecuencia?, 68, 69, n. 97
- Querrela, 50, n. 74
- Responsabilidad, Concepto de, 61
 Responsabilidad, Excluyentes de, 78, 81, 82, 85
 Resolución, 90, 91
 Resolución manifestada, 91
 Resultado, Concepto de, 45
 Resultado psicológico, 13, n. 22
 Restitutio in integrum propter metum, 16
- Secundum jus, 86
 Seguridad de las personas, 42, 43, 69, 70, 107
- Servidor público, Concepto legal de, 47
 Sonambulismo, 74
 Sordomudez, 82
 Sueño, 74
 Sujeto activo, Calidad del, 4, 5, 23, 47, 76
 Sujeto activo, Concepto de, 37
 Sujeto activo, La persona moral como, 40
 Sujeto pasivo, Concepto de, 40
- Temor, 9, 13, n. 22
 Temor fundado e irresistible, 87
 Temor mortis vel cruciatus corporis, 14, n. 24
 Tentativa acabada, 92, 93
 Tentativa, Clases de, 92, 93
 Tentativa, Noción de, 92
 Tentativa, La punición de la, 93, 94
 Tentativa, Requisitos de la, 92
 Tentativa en el Derecho positivo, 93
 Tentativa inacabada, 93
 Tentativa, Razón de la menor punición de la, 93
 Tipicidad, Concepto de, 35, 36
 Tipo, 36
 Tipo anormal, 55
 Tipo acumulativamente formado, 56
 Tipo alternativamente formado, 56
 Tipo, Ausencia de, 75, 76
 Tipo autónomo, 55
 Tipo básico o fundamental, 52
 Tipo casuístico, 55
 Tipo complementado, 53
 Tipo cualificado, 52, 53
 Tipo de daño, 53, 56, 57
 Tipo de formulación libre, 56
 Tipo de peligro, 53
 Tipo de peligro común, 54
 Tipo de peligro individual, 54
 Tipo, Elementos especiales del, 36, 46
 Tipo, Elementos generales del, 36, 37
 Tipo especial, 52
 Tipo normal, 55
 Tipo privilegiado, 52, 53
 Tipo subordinado, 55
 Trastorno mental, Causas de, 82
 Trastorno mental, Concepto de, 82
- Unidad de delito, 99

Verbo típico, 37
Violencia, Clases de, 49
Violencia, Concepto de, 48, 49
Violencia física, 49
Violencia moral, 5, 49, 58, 76, 105
Vis absoluta, 72, 73
Vis maior, 72, 73